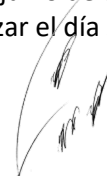


## NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                                                   | RESOLUCIÓN   | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | OE8-09192  | ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA                                                                      | VCT No. 1590 | 13-11-2020             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 2   | OE9-10111  | DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ                                                                                                  | VCT No. 1596 | 13-11-2020             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 3   | OE9-14241  | JUAN CARLOS RACERO ACOSTA<br>SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA<br>MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA<br>LUZ MARIELA SANDOVAL LOPEZ | VCT No. 1598 | 13-11-2020             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 4   | EEQ-142    | SOCIEDAD WTCN S.A.S                                                                                                          | VCT No. 1649 | 20-11-2020             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



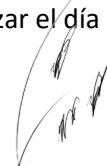
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |             |                                                                                                                                                       |              |            |                             |    |                             |    |
|---|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 5 | FJC-151-001 | JOSE ANTONIO PATIÑO CÁCERES                                                                                                                           | VCT No. 1635 | 20-11-2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 6 | OEA-09322   | DIGNA RIVAS BERMÚDEZ                                                                                                                                  | VCT No. 1631 | 20-11-2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 7 | FGC-082     | LUIS EDUARDO PINTO VERGARA<br>CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ<br>INDUGRES LTDA.<br>HECTOR JAIME MATEUS ARIZA<br>CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S | VCT No. 1652 | 26-11-2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 8 | JG7-09311   | KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES                                                                                                                    | VCT No. 1685 | 27-11-2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 9 | IH8-16521   | YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA<br>MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ                                                                                           | VSC No. 74   | 24-02-2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



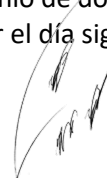
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|    |           |                                                                                                                                                                                                                                                                 |              |            |                                   |    |                                |    |
|----|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|-----------------------------------|----|--------------------------------|----|
| 10 | IJN-14221 | EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S<br>LUIS EDUARDO PUERTO REYES                                                                                                                                                                                              | VSC No. 108  | 05-03-2020 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERÍA | 10 |
| 11 | OEA-16201 | JULIO CESAR DIAZ DIAZ                                                                                                                                                                                                                                           | VCT No. 1558 | 06-11-2020 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERÍA | 10 |
| 12 | 975T      | JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ<br>YULY PAOLA NOVA RIAÑO                                                                                                                                                                                                              | VCT No. 1378 | 15-10-2020 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERÍA | 10 |
| 13 | 975T      | JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ<br>JENNIFER OROZCO BOBADILLA<br>JOSE GREGORIO OROZCO BOBADILLA<br>MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA<br>YESENIA OROZCO BOBADILLA<br>NUBIA BIBIANA OROZCO BOBADILLA<br>CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA<br>BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA | VCT No. 1379 | 15-10-2020 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERÍA | -  |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

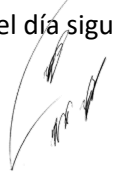
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|    |             |                               |             |            |                                   |    |                                |    |
|----|-------------|-------------------------------|-------------|------------|-----------------------------------|----|--------------------------------|----|
| 14 | CHG-081-001 | OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR | VCT No. 337 | 07-05-2021 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERÍA | 10 |
|----|-------------|-------------------------------|-------------|------------|-----------------------------------|----|--------------------------------|----|

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001590 DE

( 13 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 08 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**TÉRMINICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUAREZ** y **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-09192**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09192**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA**, el 20 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09192, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera dentro del área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09192** presentada por la **ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUAREZ** y **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUAREZ** y al Alcalde Municipal de **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001596 DE**

**( 13 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **29362868** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES, SUAREZ** departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10111**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-10111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10111**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, el 19 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10111, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando la supuesta minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10111** presentada por la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **29362868**, para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES y SUAREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 29362868** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes municipales de **BUENOS AIRES y SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001598 DE**

**( 13 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46361290 y JHON JAIRO PRASCA FLORES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1052959630, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS – MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE9-14241**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-14241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14241**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14241**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14241** presentada por los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS – MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*  
*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001649 DE**

**( 20 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-142”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 13 de noviembre de 2012, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **OCTAVIO TRIANA NOVOA** contrato de concesión No. **EEQ-142**, cuyo objeto es la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA** en una extensión superficial de 6,75136 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 08 de febrero de 2013. (Cuaderno principal 1. Folios 157R-161R Expediente Digital)

Mediante oficio No. **20145500104642** de fecha 11 de marzo de 2014, el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA**, presentó solicitud de subrogación de los derechos que sobre el contrato de concesión No. **EEQ142** tenía su padre, señor **OCTAVIO TRIANA NOVOA** tras su fallecimiento para lo cual allegó registro civil de defunción. (Cuaderno principal 1. Folios 175R- 177R Expediente Digital)

Mediante **Resolución No. 000487<sup>1</sup>** del 05 de junio de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le correspondían al señor **OCTAVIO TRIANA NOVOA** que se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **2.856.880** dentro del contrato de concesión No. **EEQ-142**, a favor del señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.449.705** expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **OCTAVIO TRIANA NOVOA** que se identificaba con la cédula de

<sup>1</sup> Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2019

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-142”**

*ciudadanía No. 2.856.880 dentro del contrato de concesión No. EEQ-142 presentado bajo radicado No. 20185500402882 del 08 de febrero de 2018 a favor del señor NELSON FRANCISCO TRIANA NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.510 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución*

**ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **OCTAVIO TRIANA NOVA** que se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.856.880 dentro del Contrato de Concesión No. **EEQ-142**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

Bajo memorial con radicado No. **20195500897702** del 30 de agosto de 2019, se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** titular del Contrato de Concesión No. **EEQ-142** al doctor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.425.480** y tarjeta profesional No. **98.979** del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente en sus intereses dentro del expediente minero **EEQ-142**, para lo cual lo facultó para tramitar, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, presentar recursos y las demás necesarias para el logro de sus derechos. (Expediente Digital)

En radicado No. **20195500965272** fechado 26 de noviembre de 2019, el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA**, titular del contrato de concesión No. **EEQ-142** presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden, a favor de **WTCN S.A.S.**, identificada con NIT. **901167930-0** representada legalmente por el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA**, así mismo, anexo certificado de existencia y representación legal de la sociedad **WTCN S.A.S.** (Expediente Digital)

Por medio de **Auto GEMTM No. 129 del 26 de mayo del 2020**, se efectúa un requerimiento en un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. **EEQ-142** el cual dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** al señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** titular del Contrato de Concesión No. **EEQ-142**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (contrato de cesión) suscrito por el cedente, el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** y el cesionario la sociedad **WTCN S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.
- Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario la sociedad **WTCN S.A.S.**, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario la sociedad **WTCN S.A.S.**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20195500965272 del 26 de noviembre de 2019 (...). (Expediente Digital)*

El anterior acto administrativo fue notificado en estado No. EST-VCT-GIAM-028 fijado el 29 de mayo de 2020.

AQUI DEBE INDICARSE QUE NO SE RESPONDIÓ

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EEQ-142**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

AMB.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-142”**

**1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA, titular del Contrato de Concesión No. EEQ-142 mediante radicado No. 20195500965272 del 26 de noviembre de 2019 a favor de la sociedad WTCN S.A.S con Nit. 901167930-0.**

En primera medida, se tiene que mediante **Auto GEMTM No. 129 del 26 de mayo del 2020**, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EEQ-142**, para que allegara: El contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionario, la documentación que acreditara la capacidad económica del cesionario sociedad WTCN S.A.S, y la manifestación clara y expresa sobre el monto de inversión que asumiría el cesionario durante la ejecución del contrato en los términos de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 129 del 26 de mayo del 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-028 fijado el 29 de mayo de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 1 de junio de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 1 de julio de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 129 del 26 de mayo del 2020**, que el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EEQ-142, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Adicionalmente, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>3</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

***“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

<sup>2</sup> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (…)” (Negritas fuera de texto)

<sup>3</sup> **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-142”**

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)*

**Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 129 del 26 de mayo del 2020**, el señor **WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EEQ-142, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

**“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”*

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20195500965272 del 26 de noviembre de 2019, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No.129 del 26 de mayo del 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-142”**

artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500965272 del 26 de noviembre de 2019, por el señor WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA, titular del Contrato de Concesión No. EEQ-142 a favor de la sociedad WTCN S.A.S con Nit. 901167930-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor WILLIAM JOSÉ TRIANA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.449.705 titular del Contrato de Concesión No. EEQ-142, a través de su apoderado el doctor WILSON OCTAVIO TRIANA NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.425.480 y tarjeta profesional No. 98.979 del Consejo Superior de la Judicatura y a la sociedad WTCN S.A.S con Nit. 901167930-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001635 DE**

**( 20 NOVIEMBRE 2020 )**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 493 de 10 de noviembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 20201000502422 del 21 de mayo de 2020, la sociedad Sanoha Ltda. Minería Medio Ambiente y Forestal en Reorganización identificada con Nit. 800188412-0, a través de su representante legal el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJC-151, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Minguí, en el departamento de Boyacá, a favor de los señores Hernán Hurtado Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.701, Daniel Hernández Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.775 y José Antonio Patiño Cáceres identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.120.068, correspondiendole el código de expediente No. FJC-151-001

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 29 de mayo de 2020 realizó la evaluación técnica de la solicitud, evidenciando la necesidad de ajustar el área del polígono a subcontratar, al nuevo sistema de cuadrícula minera, y otros aspectos técnicos mas.

Atendiendo lo anterior y el analisis en el que se determinó el cumplimiento de los aspectos juridicos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto VCT No. 000049 del 24 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el cual fue notificado en Estado Jurídico No. 040 de 6 de julio de 2020 y en el que se requirió entre otros lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

a). Transformar el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. FJC-151-001, al sistema de cuadrícula minera, aportando ante esta autoridad el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato, b). Manifestación por parte del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. **FJC-151**, c) Aportar nuevo Plano del área objeto a subcontratar cumpliendo con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000704782 de 2 de septiembre de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

**“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la ANM emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*

(...)”

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)*

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **FJC-151**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

En idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Atendiendo las disposiciones legales previamente citadas, la ANM profirió la Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual se ordenó la suspensión de la atención presencial al público en todas las sedes de la entidad, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, a excepción de algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación del auto de requerimiento VCT No. 000049 del 24 de junio de 2020, se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
tiene que el titular minero contaba hasta el día 20 de agosto de 2020, para atender los requerimientos allí contenidos. Razón por la cual, documentación allegada mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020 (**20201000704782**), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000049 del 24 de junio del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FJC-151-001 radicada bajo el No. 20201000502422 del 21 de mayo de 2020, por la sociedad Sanoha Ltda. Minería Medio Ambiente y Forestal en Reorganización identificada con Nit. 800188412-0, a través de su representante legal el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJC-151, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Minguí, en el departamento de Boyacá, a favor de los señores Hernán Hurtado Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.701, Daniel Hernández Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.775 y José Antonio Patiño Cáceres identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.120.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Sanoha Ltda. Minería Medio Ambiente y Forestal en Reorganización identificada con Nit. 800188412-0, a través de su representante legal el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJC-151 y a los pequeños mineros los señores Hernán Hurtado Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.701, Daniel Hernández Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.775 y José

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FJC-151-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Antonio Patiño Cáceres identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.120.068, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones: Titular y pequeños mineros:** Kilómetro 4, vía Sogamoso- Nobsa, frete a la bomba de servicio Chameza, celular 3102982944 3102501326, email: [infosanoha@sanoha.com](mailto:infosanoha@sanoha.com), [atgutierrez@sanoha.com](mailto:atgutierrez@sanoha.com).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Minguí, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORBOYACA)**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FJC-151-001, dentro del título minero No. FJC-151, como una carpeta adjunta al mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)**

*Proyectó: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001631 DE**

**( 20 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-09322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2010, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

El día 10 de mayo de 2013, los señores **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ Y DIGNA RIVAS BERMÚDEZ** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **14.220.276 Y 26.257.023 respectivamente**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09322**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la citada Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Referencia 2120100286 del 24 de marzo de 2020**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-09322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación  
**3523717162**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

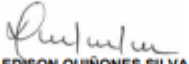
|                       |                         |
|-----------------------|-------------------------|
| Cédula de Ciudadanía: | 14.220.276              |
| Fecha de Expedición:  | 17 DE ENERO DE 1976     |
| Lugar de Expedición:  | IBAGUE - TOLIMA         |
| A nombre de:          | MARCO ANTONIO HERNANDEZ |
| Estado:               | CANCELADA POR MUERTE    |
| Referencia/Lote:      | 2120100286              |
| Fecha de Afiliación:  | 24/03/2020              |

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales

Expedida el 17 de noviembre de 2020



**EDISON QUIÑONES SILVA**  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3523717162) en la página web en la dirección [http://www.registraduria.gov.co/ opción "Consultar Certificado"](http://www.registraduria.gov.co/ opción )

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Auntoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso unicamente con la señora **DIGNA RIVAS BERMÚDEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-09322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

(...)

**Artículo 297.** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

El programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”*  
*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas*

<sup>1</sup> Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2</sup> Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-09322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** para el señor **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14220276**, la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-09322**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y seguir el trámite con la señora **DIGNA RIVAS BERMÚDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26257023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **DIGNA RIVAS BERMÚDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26257023** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-09322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **ATRATO** departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001652 DE**

**( 26 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el contrato de concesión No. **FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 2465.5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 50R-58R Expediente Digital).

Por medio de radicado No. **10289 del 16 de agosto de 2006**, la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, allega oficio donde manifiesta su intención de ceder parte del área entregada en concesión, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.** (Cuaderno principal 1 folios 74R Expediente Digital)

Con radicado No. **10789 del 16 de agosto de 2006**, la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** presentó aviso de cesión de área a favor de los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, especificando las coordenadas de las áreas a ceder (Cuaderno principal 1 Folios 75R Expediente Digital).

Con la **Resolución DSM No. 173 del 14 de marzo de 2007<sup>1</sup>**, se aprobó la cesión de área del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, con un área de

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2007

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

9,4753 hectáreas y a favor de los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, con un área de 9,9447 hectáreas; y se ordenó la elaboración de la minuta de contrato en la cual se especifique el área del polígono descrito. La duración del mismo sería de veintinueve (29) años y tres (03) meses. (Cuaderno principal 1 Folios 97R-99R Expediente Digital).

El 22 de marzo de 2007, se suscribió **Otrosí 1** al Contrato de Concesión No.**FGC-082** celebrado entre **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, modificando la cláusula segunda del contrato, quedando un área de 40 hectáreas y 5347 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**. Dicho Otrosí no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 100R-102R Expediente Digital).

A través del **Auto SCT No. 2491 del 20 de noviembre de 2007**, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una nueva placa, dentro del contrato de concesión No.**FGC-082**, para la zona No.1 a ceder a la sociedad **INDUGRES LTDA**. (Cuaderno principal 1 folios 137R-138R Expediente Digital)

A través del **Auto SCT No. 359 del 18 de abril de 2008**, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una nueva placa, dentro del contrato de concesión No.**FGC-082**, para la zona No.1 a ceder los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**. (Cuaderno principal 1 folios 155R-156R Expediente Digital)

Por medio del **Auto GIAM - 05-00261** del 21 de noviembre de 2007, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de la placa **FGC-08481X**, dando cumplimiento al **Auto SCT No. 2491** del 20 de noviembre de 2007. (Folio 131).

A través de **Auto GIAM - 05-00150** del 24 de abril de 2008, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de la placa **FGC-08482X**, dando cumplimiento al **Auto SCT No. 000359** del 18 de abril de 2008. (Folio 151).

Por medio de radicado No. **2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008**, la apoderada del titular allegó aviso de cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, se anexa plano y coordenadas. (Cuaderno principal 1 Folios 181R-182R Expediente Digital).

Mediante radicado No. **2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009**, el titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó aviso de cesión de áreas a favor de la señora **MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y el señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, se anexa plano y coordenadas. (Cuaderno principal 1 Folios 203R-205R Expediente Digital).

El 30 de julio de 2010, la sociedad **INDUGRES LTDA.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, celebraron el contrato de concesión No. **FGC-08481X** para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, el área presenta una extensión superficial de 9 hectáreas y 4753 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**. (Folios 147-158 del expediente FGC-08481X).

El 2 de agosto de 2010, la señora **MARTHA OLIVEROS PINZON** y los señores **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, celebraron el contrato de concesión No. **FGC-08482X** para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, el área presenta una extensión superficial de 9 hectáreas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

y 9.447 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona ubicadas en los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA. (Folios 156 al 167, del expediente FGC-08482X).

A través de radicado No. **20145500139132 del 4 de abril de 2014**, la apoderada del titular allegó solicitud de autorización de cesión de área a favor de los señores **PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ**. (Cuaderno principal 2 Folios 262R-263R Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 003170 del 24 de noviembre de 2015**, se modificaron los artículos primero y segundo de la **Resolución DSM No. 173** del 14 de marzo de 2007 en el sentido de ajustar el valor del área cedida a la sociedad **INDUGRES LTDA** por 9,4741 hectáreas y a los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, el área cedida fue de 9,9630 hectáreas. Se ordenó elaborar Otrosías a los contratos No. **FGC-08481X y FGC-08482X**; además, que una vez en firme dicho acto administrativo se procediera a elaborar acto administrativo de reducción de área del Contrato de Concesión No. FGC-082 el cual debía ser inscrito concomitantemente con los Contratos de Concesión No. FGC-082C1 y FGC-082C2; por último, que previo a la inscripción de los contratos **FGC-082C1 y FGC-082C2** en el RMN se dejara sin efectos los Autos GIAM-05-00261 del 21 de noviembre de 2007 y GIAM-05-00150 del 24 de abril de 2008 y por consiguiente ordenar la anulación de las placas No. **FGC-08481X y FGC-08482X** en el sistema. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 15 de enero de 2016. (Cuaderno principal 3 Folios 326-329R Expediente Digital).

En oficio con radicado No. **2016-58-1227 del 21 de enero de 2016**, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del titular, allegó los planos de las cesiones de área a favor de los señores **WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO GONZALEZ FERRO** y de los señores **BELARMINO GIL y PEDRO GÓMEZ**. (Folios 622-623).

En oficio con radicado No. **20165510060442 del 19 de febrero de 2016** la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del titular, allegó los planos de las cesiones de área a favor de los señores **WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO GONZALEZ FERRO** y de los señores **BELARMINO GIL y PEDRO GÓMEZ**, de igual manera reiteró que el titular desistió de la solicitud de la cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO S.A** (Expediente Digital).

En virtud del **Auto GEMTM No. 000046 del 23 de marzo de 2017<sup>2</sup>**, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** para que allegara contrato de cesión de área suscrito con la sociedad **INDUGRES LTDA.**, Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el documento de identificación del representante legal. Además, requirió contrato de cesión de área suscrito con los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, los documentos de identificación de cada uno; por último, se solicitó aclarar el trámite de cesión de área a favor del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, teniendo en cuenta que reporta como fallecido. (Cuaderno principal 3 folios 425R-429R Expediente Digital)

Con radicado No. **20175510119712 del 30 de mayo de 2017**, la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. FGC-082 allegó contrato de cesión de área suscrito con la sociedad **INDUGRES LTDA.**, contrato de cesión de área suscrito con los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, y allegó registro civil de defunción con indicativo serial No. 04143309 de la señora **MARTHA OLIVEROS PINZÓN** y registro civil de

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 053 del 5 de abril de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FGC-082”**

defunción con indicativo serial No. 07284604 del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**.  
(Cuaderno principal 3 folios 435R-458V Expediente Digital)

Mediante radicado No. **20195500929292 del 11 de octubre de 2019** el titular minero del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó aviso de cesión total de derechos y obligaciones a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, en los siguientes términos:

“ (...) ”

*Queda entendido que el área que corresponde al 100% de los derechos objeto de cesión corresponde a la restante después de la cesión de área **FGC-082 C1 Y FGC-082C2**. ya aprobados mediante acto administrativo”*

Con Concepto Técnico elaborado el 24 de septiembre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“(…) ”

**3. CONCLUSIONES**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”.

3.3 La apoderada del titular del contrato, presentó solicitudes de autorización para cesiones de área a favor de:

- Cerámicas San Lorenzo Colombia S.A. (un área)
- Maria Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero (un área)
- Pedro Luis Gomez Rocha y Belarmino Gil Rodriguez (un área)
- Wilson Gonzalez Ferro y Elmer Eduardo Ferro Gonzalez (un área)

3.4 Con radicado No. 20165510060442 de 19 de febrero de 2016, la apoderada del titular del contrato, manifiesta que reitera que el titular desistió de la solicitud de la cesión a favor de cerámica San Lorenzo S.A.

3.5 De otra parte, con radicado No. 20195500929292 de 11 de octubre de 2019, la apoderada del titular del contrato, solicitó autorización a efecto de lograr efectiva la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden y que se derivan de la concesión FGC-082, a favor del señor Héctor Jaime Mateus Ariza, aclarando que la mencionada cesión corresponde al área

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

*restante después de las cesiones de área FGC082C1 y FGC-082C2 ya aprobadas mediante acto administrativo.”*

Por otro lado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico fechado el 8 de octubre de 2020 en el cual concluyó:

“(…)

**3. CONCLUSIONES**

3.1 *Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de la cesión de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.*

3.2 *Teniendo en cuenta que una vez realizada la transformación a cuadrícula, el área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, queda distribuida en dos zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”.*

Por otro lado, el 20 de octubre de 2020 en nuevo concepto técnico, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“(…)

**2. CONCLUSIONES**

2.1 *Se da alcance a la evaluación técnica realizada el 24 de septiembre de 2020, específicamente en lo relacionado con las cesiones de área a favor de los señores Pedro Luis Gómez Rocha y Belarmino Gil Rodríguez y de Wilson González Ferro y Elmer Eduardo Ferro González, de las cuales se solicitó autorización a través de radicado No. 20145500139132 de 04 de abril de 2014, aclarando que no fue posible realizar el análisis técnico de las cesiones de área porque revisado el expediente digital del contrato FGC-082, no se encontró ninguna información relacionada a la alinderación de las áreas objeto de cesión.”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Frente a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGC-082** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran los siguientes trámites pendientes por resolver:

- 1) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad INDUGRES LTDA., presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**
- 2) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARTHA OLIVEROS PINZON y los señores JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**
- 3) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARIA HERMINIA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

VELÁSQUEZ MONTAÑO y el señor JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO, presentada con radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.

- 4) Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de los señores PEDRO GOMEZ ROCHA Y BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y WILSON GONZALEZ FERRO Y ELMER FERRO GONZALEZ presentada con radicado No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014
- 5) Solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 al trámite de cesión de área presentado por el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.
- 6) Solicitud de cesión de derechos del señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA titular del contrato de concesión No. FGC-082, a favor del señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA, presentada con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

- 1) **Solicitud de cesión de área a favor de la sociedad INDUGRES LTDA., presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**

En lo referente al trámite de cesión de áreas, el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 trámite que consiste en la división material del título, dispone:

***“Artículo 25. Cesión de áreas.** Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

*La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”*

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*

(...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia *Pacto por la Equidad*” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima, la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera, normativa que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 establece:

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.2. **Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.(…)”*

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.3. **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(…)”*

Que los trámites de cesión de áreas obrantes en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Que el día 24 de septiembre 2020, tal como se indicó en el presente acto administrativo, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió mediante estudio técnico y de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera a realizar la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de los trámites de cesión obrante en el expediente minero No. **FGC-082** determinando lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”. (...)”

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la parte resolutive del presente acto administrativo, procederá a declarar la no viabilidad de continuar con el trámite de cesión de área presentado por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, presentado con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006 conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 emitidas por la Agencia Nacional de Minería.

- 2) **Solicitud de cesión de área a favor de la señora MARTHA OLIVEROS PINZON y los señores JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**

Con base en la normativa anteriormente expuesta, se procederá a estudiar la viabilidad de continuar con el trámite de cesión de área mencionado, teniendo en cuenta la Evaluación Técnica del 24 de septiembre de 2020 a la Cesión de Área a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, la cual fue realizada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el cual concluyó que:

“(...)”

**3. CONCLUSIONES**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FGC-082”**

1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”.

Por lo expuesto, es indudable que la cesión de área a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, técnicamente no es viable, dado que el área a ceder no es un área única y continua, en consecuencia, esta Vicepresidencia considera improcedente acceder a la solicitud de cesión de área, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.

Ahora bien, en lo que respecta a los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON** y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** a través de radicado No. 20175510119712 del 30 de mayo de 2017, la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó registro civil de defunción con indicativo serial No. 04143309 de la señora **MARTHA OLIVEROS PINZÓN** y registro civil de defunción con indicativo serial No. 07284604 del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**

Que para poder dar trámite a la cesión de área antes mencionada, es pertinente hacer mención que los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON** falleció el 11 de marzo de 2017 y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, falleció el día 10 de enero de 2012 según lo verificado en los Registros Civiles de Defunción con indicativo serial No. 04143309 y 07284604 respectivamente, razón por la cual es pertinente indicar:

La Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)”*

Así mismo el Código Civil, establece:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) **Que sea legalmente capaz.***
- 2o.) **que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***
- 3o.) **Que recaiga sobre un objeto lícito.***
- 4o.) **Que tenga una causa lícita.***

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

*“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FGC-082”**

*el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)*”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)” (destacado fuera del texto).*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Que los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON y JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** fallecieron el 11 de marzo de 2017 y 10 de enero de 2012 según lo verificado en los Registros

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

Civiles de Defunción con indicativo serial No. 04143309 y 07284604 respectivamente. No es procedente continuar con el estudio de la cesión de área presentada bajo el radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006, considerando que los referidos cesionarios carecen de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de cesión de área aludido.

3. **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO y el señor JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO, presentada con radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.**

Con base en Evaluación Técnica del 08 de octubre de 2020 a la Cesión de Área a favor de los señores **MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó que:

- Cesión de área a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero*

|                                         |                             |
|-----------------------------------------|-----------------------------|
| <b>MUNICIPIO - DEPARTAMENTO</b>         | <b>TAUSA - CUNDINAMARCA</b> |
| <b>ÁREA TOTAL</b>                       | <b>1,5877 HECTÁREAS</b>     |
| <b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA</b> | <b>MAGNA - SIRGAS</b>       |
| <b>COORDENADAS</b>                      | <b>GEOGRÁFICAS</b>          |

**ZONA DE ALINDERACIÓN 1**

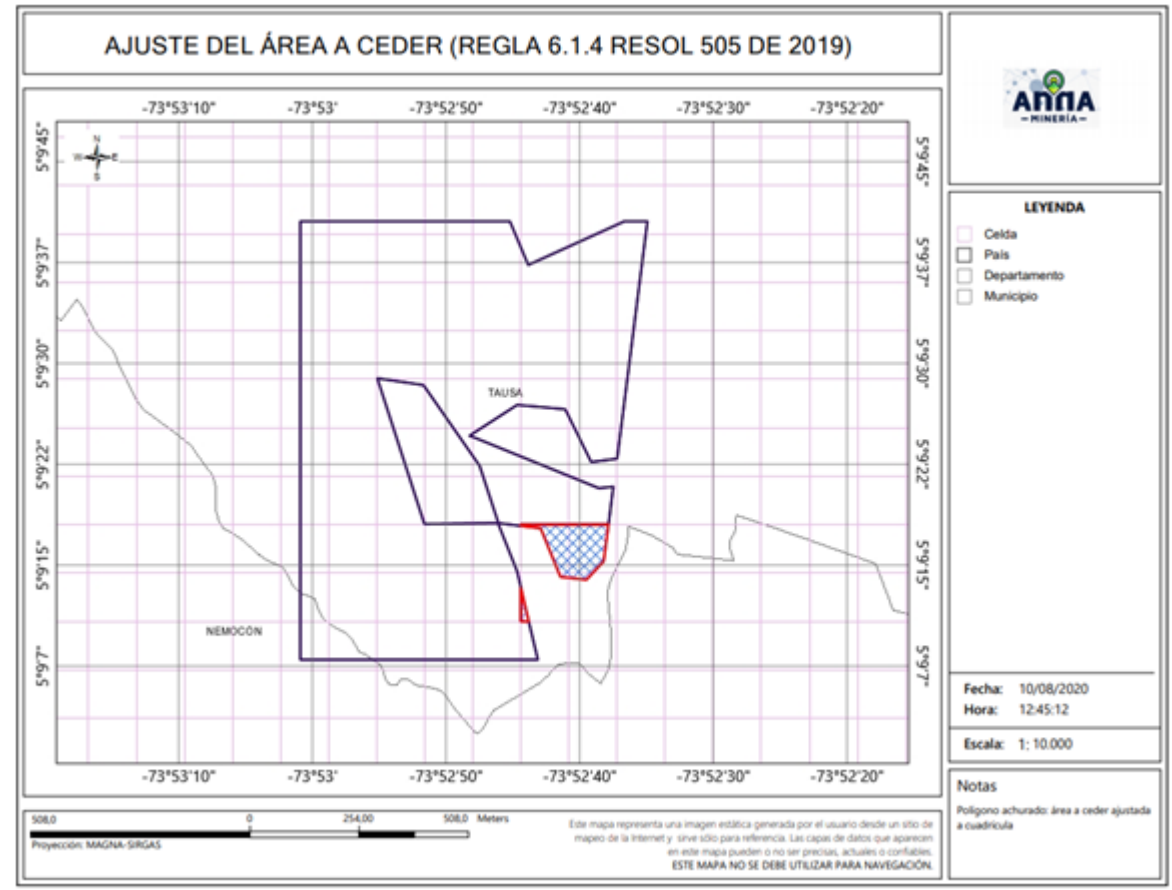
| <b>VÉRTICE</b> | <b>LATITUD</b> | <b>LONGITUD</b> |
|----------------|----------------|-----------------|
| 1              | 5,15300        | -73,87884       |
| 2              | 5,15300        | -73,87900       |
| 3              | 5,15369        | -73,87900       |
| 4              | 5,15300        | -73,87884       |
| 1              | 5,15300        | -73,87884       |

**ZONA DE ALINDERACIÓN 2**

| <b>VÉRTICE</b> | <b>LATITUD</b> | <b>LONGITUD</b> |
|----------------|----------------|-----------------|
| 1              | 5,15424        | -73,87728       |
| 2              | 5,15386        | -73,87764       |
| 3              | 5,15392        | -73,87818       |
| 4              | 5,15492        | -73,87859       |
| 5              | 5,15497        | -73,87900       |
| 6              | 5,15500        | -73,87900       |
| 7              | 5,15500        | -73,87800       |
| 8              | 5,15500        | -73,87718       |
| 1              | 5,15424        | -73,87728       |

El área antes descrita tiene una extensión superficial de 1,5877 hectáreas, distribuidas en dos zonas de alinderación, ubicada geográficamente en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 17      | 5,15788 | -73,88103 |
| 18      | 5,15802 | -73,88199 |
| 19      | 5,15501 | -73,88101 |
| 20      | 5,15503 | -73,87948 |
| 21      | 5,15403 | -73,87908 |
| 22      | 5,15369 | -73,87900 |
| 23      | 5,15300 | -73,87900 |
| 24      | 5,15300 | -73,87884 |
| 25      | 5,15221 | -73,87865 |
| 26      | 5,15221 | -73,88359 |
| 27      | 5,16126 | -73,88359 |
| 28      | 5,16126 | -73,87923 |
| 29      | 5,16036 | -73,87885 |
| 30      | 5,16126 | -73,87685 |
| 1       | 5,16126 | -73,87637 |

**3. CONCLUSIONES**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de la cesión de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que una vez realizada la transformación a cuadrícula, el área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, queda distribuida en dos zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....(subrayado propio)”. (...).”

Por lo expuesto, la cesión de área a favor de la señora **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y del señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, técnicamente no es viable, dado que el área a ceder queda distribuida en dos zonas de alinderación, en consecuencia esta Vicepresidencia considera improcedente acceder a la solicitud de cesión de área, presentada con el radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.

**4. Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de los señores PEDRO GOMEZ ROCHA Y BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y WILSON GONZALEZ FERRO Y ELMER FERRO GONZALEZ presentada con radicado No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**

El presente trámite será resuelto en acto administrativo separado de acuerdo al procedimiento por el cual se le requerirá al titular los documentos necesarios para continuar con el respectivo trámite.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

5. **Solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 al trámite de cesión de área presentado por el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.**

Que mediante radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016, suscrito por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. FGC-082 manifestó la intención de desistir del trámite de cesión de área a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentado con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.

Al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, a la luz del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012, y lo conceptuado por esta Entidad mediante radicado ANM No. 2013120029821, los cuales si bien son referentes a la cesión de derechos, le son aplicables al caso que nos ocupa, y de acuerdo con los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite.

Que para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 a la cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008, como quiera que no existía un contrato de cesión de área suscrito las partes, que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016, a la cesión de área presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del contrato de concesión No. **FGC-082** a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, allegada a través de los escritos con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.

6. **Solicitud de cesión de derechos a favor del señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA, presentada con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019.**

Respecto al particular se hace necesario indicar que el 11 de octubre de 2019 por medioradicado No. **20195500929292**, el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, allegó solicitud de cesión total de los derechos a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, puntualizando:

“(…)”

*Queda entendido que el área que corresponde al 100% de los derechos objeto de cesión corresponde a la restante después de la cesión de área **FGC-082 C1 Y FGC-082C2**, ya aprobados mediante acto administrativo”*

Para resolver dicha solicitud se considera pertinente mencionar lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, que cita:

**“ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato NO PODRÁ ESTAR SOMETIDA POR LAS PARTES A TÉRMINO O CONDICIÓN ALGUNA EN CUANTO HACE RELACIÓN CON EL ESTADO. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.”**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

Atendiendo a la solicitud y de acuerdo a lo expuesto en el artículo anterior, no está de más mencionar que el titular no puede someter a la Autoridad Minera a decidir sobre los términos en los que se hace la negociación para ceder el título minero, esto debido a que las condiciones del negocio de cesión son estipuladas directamente entre el cedente y cesionario a través de la suscripción del contrato de cesión de derechos. La facultad de la Autoridad es entrar a dirimir si se acepta o se rechaza dicho trámite con base en los requisitos exigidos por ley, por tal razón esta Vicepresidencia considera no viable el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019, por el titular minero a favor del señor **HECTOR MATEUS ARIZA**, toda vez que las condiciones del negocio de cesión en mención no se encuentran directamente estipuladas entre el titular cedente y el cesionario.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, identificada con Nit 8600771436, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.248 y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.083.058, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD)** identificada con cédula de ciudadanía 41446751 y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía 19075425 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. **2009-14-1461** del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y del señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de área del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, presentado por medio del radicado No. **2008-14-6805** del 30 de octubre de 2008, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9000812941 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar no viable la cesión total de derechos presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 19069882 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35411250, apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a la sociedad **INDUGRES LTDA.**, identificada con NIT 8600771436 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 35410747, **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.248, **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.083.058, **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **19069882** y **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, y a la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9000812941 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.  
Revisó: Ana María Saavedra Campo - GEMTM-VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001685 DE**

**( 27 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 23 de febrero de 2010, se suscribió el Contrato de Concesión **No. JG7-09311** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 99.99981 hectáreas, en la jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITÁN** departamento del **META**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de marzo de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con el radicado No. **20145510339772 del 27 de agosto de 2014**, el señor **JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA**, en condición de apoderado<sup>1</sup> de la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, solicitó: “ (...) a la autoridad minera, reconocer la calidad de asignataria a la señora **KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.024.489.145 expedida en Bogotá, y en consecuencia subrogar los derechos y las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión **JG7-09311** la subrogación de derechos por causa de muerte. (...)” Para tal efecto, se adjuntó copia del Registro Civil de defunción del señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** con indicativo serial 5603742 en el cual se evidencia que el fallecimiento ocurrió el 3 de abril de 2014, copia del Registro Civil de matrimonio, Registro civil de nacimiento de la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**.

Por medio del Auto **GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020**, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

---

<sup>1</sup> Según poder visto en la carpeta jurídica 1 del expediente digital.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311”**

*“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** identificada con la cédula de ciudadanía **1.024.489.145**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo demuestre el pago de regalías dentro del Contrato de Concesión **No. JG7-09311** de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así mismo, deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso, so pena decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. **20145510339772 del 27 de agosto de 2014.** (...)”*

El citado acto administrativo, se notificó a través del Estado No.017, desfijado el 26 de febrero de 2020, según la constancia EST-VCT-GIAM-017.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JG7-09311**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó, que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DEL SEÑOR VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA A FAVOR DE LA SEÑORA KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20145510339772 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014.**

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto No. 000037 del 20 de febrero de 2020**, dispuso requerir a la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, para que demostrara el pago de las regalías derivadas dentro del Contrato de Concesión **No. JG7-09311**, así como la copia de la cédula de ciudadanía, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 27 de agosto de 2014 bajo el radicado **No. 20145510339772**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, empezó a transcurrir el día 27 de febrero de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 27 de marzo de 2020.

En referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, que no se allegó ningún tipo de información y/o documentación solicitada mediante el Auto **GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de la interesada, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negritas fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311”**

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>3</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

***“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(…)*

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)*

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el Auto **GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020**, la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

<sup>3</sup> **“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311”**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, interesada dentro del Contrato de Concesión **No. JG7-09311**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión **No. JG7-09311**, radicada ante la Autoridad Minera, el día 27 de agosto de 2014 bajo el radicado **No. 20145510339772**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 00037 del 20 de febrero de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión **No. JG7-09311**, presentado bajo el radicado **No. 20145510339772** el 27 de agosto de 2014, por la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, a su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE  
SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JG7-09311”**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT  
Revisó: Giovana Carolina Cantillo/ GEMTM – VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000074 DE**

**( 24 FEB. 2020 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 09 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° IH8-16521, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de GUAMAL departamento de META, en un área de 512 hectáreas y 5769.9 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 101 del 12 de julio del 2013, notificado por estado jurídico No. 69 del 20 de junio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el Contrato de Concesión N° IH8-16521.

Por medio de Auto GET No. 000204 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, no se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentada para el Contrato de Concesión No. IH8-16521, (disminución de volumen de producción radicado No. 20185500628152 del 12 de octubre de 2018) de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 245 del 18 de diciembre del 2018.

A través de Auto GET No. 000207 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, no se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentada para el Contrato de Concesión No. IH8-16521, (disminución de volumen de producción radicado No. 20185500628132 del 12 de octubre de 2018) de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 249 de fecha 20 de diciembre del 2018.

f

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con Resolución N° PS-GJ.1.2.6.14.2183 del 22 de diciembre del 2014, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA- otorgó Licencia Ambiental para el área del título N° IH8-16521, con una duración igual a la del contrato de concesión y para la explotación de un volumen máximo anual de 148000 m<sup>3</sup> sobre el cauce del río Guamal.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001801 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

*"(...) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arena de río correspondiente al II trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016, y IV trimestre de 2017, junto con los soportes de pago si a ello hubiere lugar, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la Póliza Minero Ambiental, dado que actualmente el título se encuentra desamparado desde el 28 de febrero de 2016. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa*

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago del faltante de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al II trimestre del año 2019, por valor de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.573), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago del faltante de regalías de mineral de gravas de río correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CT (\$18.691), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. (...)"*

Con Concepto Técnico GSC-ZC N° 000073 de 17 de enero de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### **"3. CONCLUSIONES**

*Persiste el incumplimiento respecto a la presentación de la corrección de los FBM semestrales y anuales de los años 2016 y 2017, y el FBM semestral del año 2019 requeridos mediante Auto GSC-ZC-1801 del 25/01/2019.*

*Se recomienda acoger el concepto técnico GSC-ZC-798 del 30/09/2019, que recomendó aprobar el canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa exploratoria.*

*Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental que ampare al título minero, requerida mediante Auto GSC-ZC-1801 del 25/10/2019.*

*Persiste el incumplimiento respecto a la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016 y IV trimestre de 2017 para el mineral de Arenas requeridos a través del Auto GSC-ZC-1801 del 25/10/2019.*

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda no aprobar y requerir el saldo faltante de las regalías del II trimestre de 2019 para el mineral de Arenas por valor de \$2573 y para el mineral de Gravas por valor de \$18691, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda no aprobar y requerir el saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2019 para el mineral de Arenas por valor de \$10197 y para el mineral de Gravas por valor de \$130542, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda requerir la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2019.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

#### 4. Alertas tempranas

No se generan. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000160 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, se dispuso:

"(...) En el concepto técnico GSC-ZC N° 000073 de 17 de enero de 2020, se determina que frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No.001801 del 25 de octubre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 con su respectivo plano de labores ejecutadas
2. Allegar el Formato Básico Minero semestral de 2019.
3. La renovación de la póliza minero ambiental que ampare al título minero.
4. Presentar los Formulario para declaración de producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016 y IV trimestre de 2017 junto con los soportes de pago si a ello hubiere lugar.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-16521, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001801 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que allegaran el pago de las regalías para el mineral arena de río correspondientes al II trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016 y IV trimestre de 2017, junto con los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y el pago del saldo faltante de las regalías para el mineral de arenas de río correspondiente al II trimestre de 2019, por valor de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.573) y el pago del saldo faltante de regalías del mineral de gravas de río del II trimestre de 2019, por valor de DIECIOCHO MIL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CT (\$18.691), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; y requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que presentaran la Póliza Minero Ambiental, dado que actualmente el título se encuentra desamparado desde **el 28 de febrero de 2016**, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se les imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 000160 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, se les recordó a los titulares que en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000073 de 17 de enero de 2020, se determinó que persistía el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No.001801 del 25 de octubre de 2019.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. *"que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el concesionario deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...)* *"la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más".* Es por ello que el contrato de concesión No. IH8-16521, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 25 de noviembre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH8-16521, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;  
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado". 1*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [ ]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [ ], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [ ]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso". 2*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, para que constituyan póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IH8-16521 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000073 de 17 de enero de 2020, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IH8-16521, suscrito con los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía número 40330499, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 17412796 y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía numero 7251057, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IH8-16521, suscrito con los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IH8-16521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía número 40330499, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 17412796 y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7251057, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del saldo faltante de las regalías para el mineral de arenas de río correspondiente al II trimestre de 2019, la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.573); el pago del saldo faltante de regalías del mineral de gravas de río del II trimestre de 2019, por valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CT (\$18.691); el pago del saldo faltante de regalías del mineral de Arenas del III trimestre de 2019, por valor de DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.197) y el pago del saldo faltante de regalías para el mineral de Gravas del III trimestre de 2019, por valor de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.542).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales serán calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Pueden realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos sólo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos** todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Requerir a los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, titulares del Contrato de Concesión No IH8-16521, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituyan póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir a los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, titulares del Contrato de Concesión No IH8-16521, para que alleguen los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, para la mineral arena de río correspondientes al II trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016; IV trimestre de 2017 y IV trimestre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000073 de 17 de enero de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GUAMAL departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.** Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores YUDY VIVIANA CASTRO SANABRIA, JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ÁNGEL

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IH8-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

ÁLVAREZ, titulares del Contrato de Concesión No IH8-16521, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC  
Revisó: Jose Maria Campo, Abogado VSC

---



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000108 DE 2020

( 05 MAR. 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 135 de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, estableció como incentivo al incremento de las inversiones en exploración de hidrocarburos y minería, un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento.

Igualmente, en la citada norma se indicó que en el sector de minería, las inversiones que podrán acceder al incentivo son las que tienen como objeto mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos que están en transición (de construcción y montaje a explotación) e incrementar los proyectos de exploración minera, señalando que los titulares de los derechos de exploración de minerales deberán suscribir acuerdos de inversión con la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Finalmente, contempló que el Gobierno Nacional reglamentaría el incentivo, teniendo en cuenta, entre otros, los niveles de precios internacionales de referencia, los niveles de inversiones y las metas de reservas y producción.

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2253 del 29 de diciembre de 2017, por el cual se reglamenta el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 y se adiciona el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería, en cuyo artículo 2.2.6.1.4. se contempla que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá anualmente el cupo del CERT que podrá ser otorgado de conformidad con los términos del decreto citado, que una vez se conozca el cupo definido, el Ministerio de Minas y Energía expedirá un acto administrativo que establecerá el monto correspondiente del cupo que le corresponde a hidrocarburos y a minería y que la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante resolución, implementará todos los trámites necesarios para otorgar el incentivo CERT descrito en el decreto.

Posteriormente, en el artículo 2.2.6.2.12., se establecieron las inversiones que podrán dar derecho a la obtención del CERT, definiéndolas como aquellas inversiones adicionales a las establecidas por el titular minero en los diferentes documentos técnicos de proyección de las labores de exploración, construcción y explotación, que la ANM, como una de las etapas contractuales y de acuerdo con

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del Recurso de Reposición presentado contra el acto administrativo identificado con radicado ANM No 20193330269851 del 19 de diciembre de 2019 y previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento atender el recurso de reposición presentado mediante radicado 20195500988282 del 26 de diciembre de 2019 por el señor Daniel García Escobar, en su calidad de apoderado de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. IJN-14221, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

*"Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

El Recurso de Reposición objeto de estudio, fue presentado por el señor Daniel García Escobar, en su calidad de apoderado de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. IJN-14221, cuyo poder especial, según lo manifestado en el escrito, *reposa en el expediente*, situación que no es posible verificar para la resolución del presente recurso dado que el Contrato de Concesión IJN-14221, no es competencia de la Agencia nacional de Minería y por tanto, el referido expediente no reposa en los archivos de la Entidad. Sin embargo, en gracia de discusión y a

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"

embargo, dicha autoridad no consideró que cualquier pronunciamiento adverso a la solicitud de prórroga debió proferirse mediante un acto administrativo debidamente motivado y notificado, sobre todo porque este tipo de decisiones constituyen una expresión unilateral de la voluntad administrativa y están encaminadas a producir efectos jurídicos a nivel particular.

2.6. En consecuencia, a juicio de ENC no puede entenderse (por los motivos antedichos) que la solicitud de prórroga haya sido verdaderamente rechazada, sobre todo teniendo en cuenta que la misma se solicitó en cumplimiento de todos los requisitos legales. Por este motivo, tampoco puede afirmarse que la respuesta dada por ENC al Requerimiento, se haya radicado por fuera del término legal.

2.7. Así las cosas, hay lugar a afirmar que el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en hechos cuyo alcance no es el que la ANM les atribuye y por ese motivo se encuentra viciado de falsa motivación, fenómeno jurídico sobre el cual ha dicho el Consejo de Estado:

*En relación con la falsa motivación. vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron. y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente. porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo. o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.*

2.8. En conclusión, teniendo en mente los hechos y fundamentos de derecho expuestos, para ENC es evidente que la declaratoria de desistimiento proferida por la ANM mediante el Acto Administrativo recurrido. no es procedente, toda vez que se basa en hechos erróneamente interpretados. Más aun, bajo el amparo de la ley 1437 de 2011 y al tenor literal de su Artículo 17, ENC reitera que invocó debidamente y dentro del plazo legal, su derecho a que se le extendiera el plazo para cumplir con el Requerimiento- solicitud que no fue apropiada ni motivadamente resuelta por la ANM y que en consecuencia no tiene por qué entenderse rechazada.

### 3. PETICIONES:

3.1. Con fundamento en los hechos reseñados y las consideraciones esgrimidas, se solicita amablemente a la ANM que acoja el presente recurso, y revoque la decisión tomada mediante el Acto Administrativo con radicado ANM No. 20193330269851 del 19/12/2019.

3.2. En línea con lo anterior, que se continúe con el trámite de la Solicitud de Acuerdo de Inversión señalado en el numeral 1.1 del presente recurso y se evalúen los documentos allegados..."

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., la Agencia Nacional de Minería se permite pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, es dable traer a colación las normas que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así las cosas, el Decreto 2253 de 2017, establece:

**"Artículo 2.2.6.2.17. Trámite para la evaluación y suscripción del acuerdo de inversión.** La solicitud de acuerdo de inversión deberá presentarse entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre del año anterior a la realización de las inversiones que darían derecho a la obtención del CERT ante la ANM para su evaluación y aprobación. (...)

*En caso de ser necesaria información complementaria o alguna corrección, la ANM requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que presente la información solicitada en el término máximo de un mes, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011..."* (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el Artículo 8 de la Resolución 135 de 2018, por medio de la cual se implementan los trámites para adelantar el procedimiento de otorgamiento del incentivo CERT del que trata el Título VI del Libro 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"

requerimientos que se efectuaron por la ANM mediante documento No. 20193330269301 del 31 de octubre de 2019, a saber:

"(...)

- De conformidad con la información presentada en la solicitud de acuerdo de inversión, el título se encuentra en el octavo año de exploración, sin embargo, una vez efectuada la verificación de la etapa contractual por parte de la ANM en el sistema de catastro y registro minero colombiano CMC, se evidenció que el título se encuentra contractualmente en etapa de explotación y de acuerdo con los antecedentes revisados, figuran solicitudes de prórroga de la etapa de exploración que aún no han sido resueltas (Concepto Técnico No. 150 de 2016, fue aprobada la prórroga de la etapa de exploración para el cuarto y quinto año; Radicado 2016-6-3781 del 15 de junio de 2015; Radicado 2018-5-3446 del 15 de junio de 2018).

Así las cosas, se requiere al titular con el fin de allegar el/los actos administrativos a través de los cuales la Gobernación de Antioquia acepta las prórrogas de la etapa de exploración o un concepto jurídico donde se determine la etapa contractual del título, ya que teniendo en cuenta que las actividades e inversiones propuestas en la solicitud de acuerdo de inversión corresponden a la etapa de exploración, sería necesaria e imperativa la decisión de fondo frente al referido asunto, para la suscripción del acuerdo de inversión.

- Se requiere al titular aclarar cuál es el monto de inversión establecida en el Formato B o documento técnico correspondiente para el año siguiente al de la radicación de la solicitud.
- Teniendo en cuenta que, según la información aportada por el titular en el formato de solicitud de acuerdo de inversión, el título se encuentra en etapa de exploración (situación que debe acreditarse por la Gobernación de Antioquia), es necesario que se sustente desde el punto de vista técnico cómo las actividades planteadas en el numeral 3.2 de la solicitud del acuerdo, van encaminadas a incrementar los proyectos de exploración.
- Se requiere al titular describir cada una de las actividades adicionales a desarrollar en el acuerdo de inversión, así como los costos y cronograma de una manera más detallada.
- Se encuentra pendiente la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., hasta tanto el titular minero o la Gobernación de Antioquia alleguen la referida información.

En este orden de ideas, mediante oficio radicado con el No. 20195500976622 del día 10 de diciembre de 2019, la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., allegó respuesta a los requerimientos realizados, en los siguientes términos:

"(...)

1. De conformidad con el la Ley 685 de 2001 ("Código de Minas") los títulos mineros –sin excepción– estarán sujetos durante el plazo de su ejecución y durante sus prórrogas, a las leyes mineras vigentes en el momento en que sean registrados (esto es, con su inscripción en el Registro Minero Nacional — "RMN").

Sobre este base, es menester señalar con respecto al Título Minero, que su registro tuvo lugar en el año 2011. Por esta razón; y especialmente en lo que atañe a la extensión de su fase exploratoria, el Título Minero está sujeto a las disposiciones del Código de Minas y a la Ley 1382 de 2010 (vigente hasta el año 2012).

Ahora bien, el artículo 74 del Código de Minas establece que el concesionario puede solicitar por solo una vez, una extensión de hasta dos (2) años para completar cualquier estudio y trabajo destinado a establecer la existencia de minerales y la viabilidad técnica y económica de su explotación. Sin embargo, la Ley 1382 de 2010 establece que, si es necesaria una extensión más larga que la prevista en el artículo 74, el concesionario puede continuar con las actividades de exploración, solicitando extensiones adicionales de dos (2) años cada una, hasta un término total de once (11) años.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"

decisión no es favorable al titular, quede sin efecto alguno el acuerdo por imposibilidad de ejecutarse y llegaría incluso a perder efectividad y eficacia el incentivo tributario CERT.

Ahora bien, frente a la solicitud efectuada por la ANM a la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., atendiendo a que presentó solicitud de acuerdo de inversión para la etapa de exploración encontrándose contractualmente en etapa de explotación, en el sentido de requerir "(...) al titular con el fin de allegar el/los actos administrativos a través de los cuales la Gobernación de Antioquia acepta las prórrogas de la etapa de exploración o un concepto jurídico donde se determine la etapa contractual del título, ya que **teniendo en cuenta que las actividades e inversiones propuestas en la solicitud de acuerdo de inversión corresponden a la etapa de exploración, sería necesaria e imperativa la decisión de fondo frente al referido asunto, para la suscripción del acuerdo de inversión...**" el titular en su escrito de recurso de reposición manifestó: *teniendo también en cuenta que la solicitud de prórroga fue radicada en tiempo, es decir, con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate (ibid.), para ENC es claro que la prórroga del Título Minero fue procedente, razón por la cual continuó y continúa desarrollando actividades dentro del área respectiva.."*

En lo que respecta al trámite de solicitudes de prórroga de etapas en el contrato minero, el Código de Minas establece que el titular debe estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones a la fecha de la solicitud, por lo que su presentación "per se" no asegura su otorgamiento, aun cuando opere el silencio administrativo positivo.

*"Artículo 76. Requisito de la solicitud de prórroga. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior".*

Ello en el entendido de que, aunque la configuración del silencio administrativo positivo implica necesariamente el incumplimiento del término legal previsto para que la entidad proceda a resolver los trámites encargados, su configuración en todo caso requerirá que el administrado se encuentre bajo los supuestos y condiciones previstas en las disposiciones legales mineras que así lo indiquen.

En este orden de ideas, reiteramos, no es dable a la Agencia Nacional de Minería, interpretar, asumir o tomar parte frente a situaciones que no se encuentran consolidadas y frente a las cuales hay incertidumbre jurídica y es por ello que se requirió, desde el inicio, el acto administrativo a través del cual la autoridad minera decida de fondo el asunto, con el fin de poder realizar las evaluaciones y análisis a que haya lugar respecto de la solicitud de acuerdo de inversión y tomar las decisiones objetivas en el marco de la etapa contractual del título minero.

Adicional a lo anterior, resulta importante para el análisis que ahora se realiza tener en cuenta las disposiciones legales de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, sobre el cual el legislador colombiano ha establecido ciertas formalidades con el propósito de dotar de publicidad el acto que surge ante el silencio de la administración y en particular cuando con este se entiende que concede las pretensiones del administrado.

Sobre el particular, el artículo 85 ibidem señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ANM No. 20193330269851 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDO EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE INVERSIÓN PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-14221"

complementar la información, el acto administrativo a través del cual la autoridad minera correspondiente resolviera de fondo el asunto, como única prueba para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de acuerdo de inversión.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería haciendo una valoración de los soportes documentales que tiene a la mano, dentro de los que se encuentra tanto la información allegada por la Gobernación de Antioquia como la respuesta del titular con respecto al requerimiento realizado y lo consultado por la ANM en el sistema de catastro y registro minero, considera que la solicitud de acuerdo de inversión presentada para la etapa de exploración no cumple con los requisitos exigidos atendiendo a que no se ajusta a la realidad del contrato y, en consecuencia, procederemos a RECHAZAR la solicitud de Acuerdo de Inversión presentada por el titular del Contrato de Concesión IJN-14221.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** la decisión tomada mediante documento con No. 20193330269851 del 19 de diciembre de 2019 mediante el cual la Agencia Nacional de Minería declaró desistida y ordenó el archivo de la solicitud de acuerdo de inversión presentada por la sociedad Exploraciones Northern Colombia SAS, titular del Contrato de Concesión No. IJN-14221 mediante documento radicado con el No. 20195500917562 del 27 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. RECHAZAR y ARCHIVAR** la solicitud de acuerdo de inversión presentada por la sociedad Exploraciones Northern Colombia SAS, titular del Contrato de Concesión No. IJN-14221, mediante oficio radicado con el No. 20195500917562 del 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Exploraciones Northern Colombia SAS, titular del Contrato de Concesión IJN-14221 mediante su representante legal y/o su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La dirección de notificación que consta en el documento contentivo del recurso de reposición es Calle 113 No. 7-21 Torre A oficina 1101 Edificio Teleport en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001558 DE

( 6 NOVIEMBRE 2020 )

#### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE** y **QUIPAMA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

##### I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 1 de Octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

- *Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el polígono de la solicitud susceptible a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201** presentada por el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE y QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **OTANCHE y QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

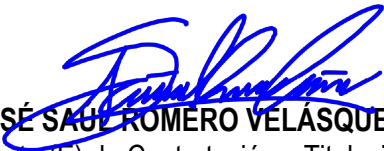
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001378 DE**

**( 15 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 27 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA—MINERCOL** y los señores **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GOMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSE ABEL ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSE MANUEL POVEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 975T**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON**, en un área de 32 hectáreas y 3190 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA y LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 148R-158R, Expediente Digital SGD).

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 16 de mayo de 2006, se aclaró la cláusula primera del **Contrato de Concesión No.975T**, respecto a los nombres de los concesionarios, indicando que los mismos son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26. (Páginas 182R-184R, Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, perfeccionó la cesión parcial de derechos que efectuaron los señores **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 (25%) y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26 (25%) a favor de los señores **BELARMINO GIL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3265918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79165583 y **JOSÉ ALIÑO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79164944 (Páginas 276R-277R, Expediente Digital SGD).

A través de la Resolución DSM No.630 del 09 de agosto de 2007, inscrita en el Registro minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

INGEOMINAS, aclaró el artículo primero y parágrafo de la Resolución No. DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, en el sentido de esclarecer que los titulares del **Contrato de Concesión N° 975T** son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** (25%), **CELSO GÓMEZ PRADA** (25%), **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%). (Páginas 294R-299R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución SFOM No. 0073 del 28 de marzo de 2008<sup>1</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del 25% que efectuó el señor **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027 a favor del señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, quedando como titulares mineros los señores: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** (25%), **PEDRO MARIA BELLO BELLO** (25%), **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%). (Páginas 410R-416R, Expediente Digital SGD).

Con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijos: **JOSÉ GREGORIO OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.286, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.831, **YESENIA OROZCO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.024 **NUBIA BIBIANA OROZCO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.453, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.650.040 **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.655.630 **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** identificada con tarjeta de identidad No. 97011718357 y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, **BOBADILLA**, presentó solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, adjuntando para el efecto la declaración extrajudicial de unión marital de hecho, registro de defunción y poder otorgado por sus hijos. (Páginas 616R-623R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20155510212222 del 02 de julio de 2015, el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, presentó aviso de cesión de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020 (2,12%), **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.476 (2,12%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.258 (2,14%) y **RAMIRO EMILIO PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.898 (16.5%). (Páginas 1307R-1308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015<sup>2</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió negar la inscripción en el Registro minero Nacional de la cesión parcial efectuada por los señores **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%) a favor de los señores: **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**. Así mismo en el artículo segundo, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial (8%) efectuada por el señor **PEDRO MAÑA BELLO BELLO**, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**. (Páginas 1542R-1544R, Expediente Digital SGD)

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008 según constancia de ejecutoria GIAM-07-00581 obrante en la página 421R del expediente digital SGD

<sup>2</sup> Notificada por edicto desfijado el 02 de septiembre de 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

A través de radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, presentó el documento de negociación de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%) y **RAMIRO EMILIO PINILLA** (16.5%), el cual fue suscrito el 19 de agosto de 2015 (Páginas 1309R-1320R, Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 002124 del 15 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entendió que no había reparo frente a los requisitos de la cesión de derechos del 25% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de los señores: **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%) Y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** (16,5%). Sin embargo condicionó su inscripción en el Registro Minero Nacional a encontrarse al día en las obligaciones contractuales. (Páginas 1326R-1328R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 cotitular del 25% de derechos dentro del título **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.866.206. (Páginas 1834R-1835R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, en calidad de cedente y cotitular minero y el señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.898, en calidad de cesionario, desistieron de la cesión de derechos del 16,5% iniciada el 02 de julio de 2015 mediante radicado No. 20155510212222. (Páginas 1836R-1837R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258 en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, en calidad de cónyuge solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.476, dentro del título **No. 975T**, para lo cual allegaron el certificado de defunción Indicativo serial No. 07041949, los Registros Civiles de nacimiento, fotocopia de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de matrimonio (Q.E.P.D) (Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Martha Nubia Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2015

<sup>4</sup> La Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-00604 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de José Gregorio Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor Mario Fernando Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Yesenia Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Nubia Bibiana Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Cristian Felipe Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011; sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Bilmar Aderly Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- REQUERIR** a la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA en calidad de tercero interesado dentro del trámite de subrogación de derechos iniciado el 28 de enero de 2011, para que dentro del término de un (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los registros civiles de nacimientos de Jennifer Orozco Bobadilla y Mayerly Tatiana Orozco Bobadilla, la copia de su cedula de ciudadanía, documento para acreditar la calidad de compañera permanente del fallecido cotitular allegando alguno de los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO NOVENO. - CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No 001402 del 22 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - REVOCAR** el artículo segundo de la resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de cesión de derechos mineros que presentaron los señores PEDRO MARIA BELLO BELLO y BELARMINO GIL RODRIGUEZ mediante radicado No. 20155510204462 de fecha 24 de junio de 2015 a la cesión de derechos iniciada el 23 de octubre de 2013 radicado No. 20135000367462 y reiterada el 12 de junio de 2014 radicado No. 20145500232642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Elba Saboya de Castiblanco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Víctor Manuel Castiblanco Pulga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Johan Leonardo Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Yury Magnolia Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO titular del contrato de concesión N° 975T a favor del señor RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REQUERIR** al señor Pedro Maria Bello Bello en calidad de titular del contrato de concesión No. 975T para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el respectivo documento de negociación suscrito con la señora Yuly Paola Nova Riaño, copia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria, los documentos que soporten la capacidad económica de la cesionaria, señora Yuly Paola Nova Riaño de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y la manifestación expresa de la cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para contratar con el estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistida, la solicitud de Cesión de derechos presentada el 29 de agosto de 2017 con radicado No. 20175510206052 conforme a lo establecido en el artículo 17° de La Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...)”Mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del 25% de derechos dentro del título **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**.” (Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963, y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, presentó recurso de reposición en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, en su condición de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

cotitular dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, y los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, allegaron recurso de reposición en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20195500902662 del 06 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la Tarjeta Profesional 134660 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, solicitó se le concediera un plazo adicional al concedido en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019, en razón a que no ha podido ubicar a su poderdante. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicación No. 20195500981692 del 17 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, dio respuesta al requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019. (Expediente Digital SGD)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente del **Contrato de Concesión No. 975T**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran pendiente por emitir pronunciamiento respecto de los siguientes trámites a saber:

1. Subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**.
2. Cesión de derechos y obligaciones 16.5%, presentada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, cotitular del 25% de derechos del título **No. 975T**, a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.866.206, allegada con radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017.
3. Solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.222.476 dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020 en calidad de cónyuge, presentada con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018.
4. Recurso de reposición presentado en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, presentado con escrito radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019 por el señor **HUGO ARMANDO SABOYA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la tarjeta profesional No. 134660 del C.S. de la J en calidad de apoderado<sup>5</sup> de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991.

5. Recurso reposición presentado en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con el radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** y los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258.

Sin embargo, en el presente acto se absolverá lo referente a la solicitud de subrogación de derechos presentada por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** con radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, la solicitud de cesión del 16.5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** presentada con radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017 y la solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** en calidad de cónyuge, presentada con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, ello en razón a que el recurso de reposición presentado en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con escrito radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019 y el recurso reposición presentado en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con el radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, serán resueltos en acto administrativo separado.

A continuación, se procederán a resolver los trámites mencionados en el respectivo orden indicado:

1. **Subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 975T le correspondían al señor JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del **Contrato de Concesión No. 975T**, es la Ley 685 de 2001, la cual respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, en su artículo 111 señala:

*"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso*

<sup>5</sup> Según poder adjunto al escrito de recurso allegado con radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

Como quiera que la norma aplicada al caso concreto es el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, del mencionado artículo se puede concluir, que para realizar la subrogación de derechos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En el caso concreto, se evidenció que dentro de la solicitud presentada con radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, en donde se solicitó a esta entidad la subrogación de los derechos del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**, a favor de sus dos hijas **JENIFER OROZCO BOBADILLA y MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, menores representadas por su madre, la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, la autoridad minera por medio de la Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, analizó el primero de los requisitos exigidos en la Ley 685 de 2001, encontrando que la misma cumple con el requisito de temporalidad establecido en la referida norma toda vez que el deceso del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** ocurrió el 26 de septiembre de 2010, según consta en el registro civil de defunción visto a folio 619 y la solicitud de subrogación de derechos en estudio fue radicada el 28 de enero de 2011, es decir dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del causante.

De otra parte, en cuanto al segundo requisito, en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, resolvió:

*“**REQUERIR** a la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA** en calidad de tercero interesado dentro del trámite de subrogación de derechos iniciado el 28 de enero de 2011, para que dentro del término de un (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los registros civiles de nacimientos de Jennifer Orozco Bobadilla y Mayerly Tatiana Orozco Bobadilla, la copia de su cédula de ciudadanía, documento para acreditar la calidad de compañera permanente del fallecido cotitular allegando alguno de los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.” (Subrayado fuera del texto)*

En atención al requerimiento efectuado, se recibió escrito con radicado No. 20195500902662 del 06 septiembre de 2019, en el cual el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO** en calidad de apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, presentó solicitud de prórroga por un plazo igual al concedido para poder allegar la información requerida habida razón que no se había podido comunicar con su poderdante.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2019 con el escrito radicado No. 20195500981692 fue recibida la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018.

Ahora bien, es de indicar la prórroga del término otorgado para dar respuesta al requerimiento efectuado en el caso objeto de estudio no es procedente toda vez que el requerimiento se efectuó en virtud de lo establecido en Decreto 01 del 1984, el cual no estipula la posibilidad del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

petionario de solicitar prorroga del termino concedido tal como se vislumbra en su artículo 12 y 13 en los cuales se estipula:

*“ARTÍCULO 12. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”*

*“Artículo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Razón por la cual teniendo en cuenta que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, fue notificada por edicto fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019, es preciso señalar que el plazo concedido Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, inicio el 10 de julio de 2019 y finalizó el 10 de septiembre de 2019, siendo allegado a esta entidad la respuesta al requerimiento efectuado el 17 de diciembre de 2019, por medio de escrito con No. 20195500981692, evidenciándose que a misma fue allegada extemporáneamente.

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el petionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Conforme a lo expuesto para esta entidad resulta procedente por medio del presente acto decretar el desistimiento del trámite subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijos menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, toda vez, que no satisfizo en el término otorgado el requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018.

**2. Cesión de los derechos y obligaciones del 16.5% presentada por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, a favor de la señora YULY PAOLA NOVA RIAÑO allegada con radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 975T**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión del 16.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, dentro del título **No. 975T**, presentada el día 29 de agosto de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

2017 con radicado No. 20175510206052, a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.206, la cual será abordada a continuación:

Es de indicar que con el fin de darle trámite al aviso de cesión presentado el 07 de mayo de 2017, la Autoridad Minera procedió a través de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, en su artículo décimo séptimo a:

*“**REQUERIR** al señor Pedro Maña Bello Bello en calidad de titular del contrato de concesión No. 975T para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el respectivo documento de negociación suscrito con la señora Yuly Paola Nova Riaño, copia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria, los documentos que soporten la capacidad económica de la cesionaria, señora Yuly Paola Nova Riaño de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y la manifestación expresa de la cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para contratar con el estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistida, la solicitud de Cesión de derechos presentada el 29 de agosto de 2017 con radicado No. 20175510206052 conforme a lo establecido en el artículo 17° de La Ley 1755 del 30 de junio de 2015.” (Subrayado fuera del texto)*

Es de indicar que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM No. 00604 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019, por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 10 de julio de 2019 y finalizó el 12 de agosto de 2019, sin que el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada la anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>6</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”*

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17:

<sup>6</sup> Artículo 297, Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Destacado fuera del texto)*

Conforme a la normatividad citada, esta autoridad por medio del presente acto decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, allegado por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.206, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados para tal fin.

- 3. Solicitud de Subrogación de derechos por muerte de los derechos que le corresponden al señor VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA dentro del contrato de concesión No. 975T a favor los señores YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA en calidad de hijos y la señora ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO en calidad de cónyuge, presentada el 5 de abril de 2018 con radicado No. 20185500452922.**

Al respecto, es de destacar que de acuerdo con la revisión del Certificado de Registro Minero de fecha 21 de septiembre de 2020, el señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULAR**, no figura como titular en el **Contrato de Concesión No. 975T**.

Al respecto, es menester traer a colación lo preceptuado por la Agencia Nacional de Minería a través de concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020, a saber:

*“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tangán por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.*

*(…) En atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles. (...).”*

A su vez, en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se indica cuáles son los actos sujetos a registro así:

*“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

*a) Contratos de concesión;*

*b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*

*c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*

*d) Cesión de títulos mineros;*

*e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*

*f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*

*g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*

*i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un acto sujeto a registro, se tiene que la condición de titular se prueba mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, es de indicar que si bien en el caso concreto, se pudo establecer que el 02 de julio de 2015 con radicado No. 20155510212222, el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, dio aviso de cesión de los derechos mineros que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA (2,12%)**, y por medio de la Resolución No. 002124 del 15 de septiembre de 2015<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, entendió que no había reparo frente a los requisitos de la cesión de derechos que le corresponden al señor Pedro Maña Bello Bello a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA (2,12%)** y otros, condicionó su inscripción en el Registro Minero Nacional a encontrarse al día en las obligaciones contractuales.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, se negó la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 2.12% a favor del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, por cuanto efectuado el estudio del caso se verificó que el título minero no encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la cual se evidencia que el señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, a la fecha no es titular del **Contrato de Concesión. No. 975T**.

Dadas las consideraciones expuestas, por medio del presente acto se rechazará por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, presentada por los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258 en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020 en calidad de cónyuge, a través del radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

<sup>7</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.206, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020, en calidad de cónyuge del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, en calidad de hija del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada por **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en calidad de hijo del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.944, **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **BELARMINO GIL VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.918 y **BELARMINO GIL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, y los señores **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la tarjeta profesional No. 134660 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de madre de la menor **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA** identificada con T.I No. 1.007.358.426<sup>8</sup>, **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.655.683, **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.206, **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.169.258 y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Vigente hasta el 24 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E)

Elaboró   Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada GEMTM-VCT

Revisó:   Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada GEMTM-VCT



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001379 DE

( 15 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA—MINERCOL** y los señores **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GOMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSE ABEL ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSE MANUEL POVEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 975T**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON**, en un área de 32 hectáreas y 3190 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA y LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 148R-158R, Expediente Digital SGD).

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 16 de mayo de 2006, se aclaró la cláusula primera del **Contrato de Concesión No.975T**, respecto a los nombres de los concesionarios, indicando que los mismos son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26. (Páginas 182R-184R, Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, perfeccionó la cesión parcial de derechos que efectuaron los señores **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 (25%) y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26 (25%) a favor de los señores **BELARMINO GIL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3265918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79165583 y **JOSÉ ALIÑO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79164944 (Páginas 276R-277R, Expediente Digital SGD).

A través de la Resolución DSM No.630 del 09 de agosto de 2007, inscrita en el Registro minero Nacional el 02 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, aclaró el artículo primero y parágrafo de la Resolución No. DSM No. 1365 del 11

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

de diciembre de 2006, en el sentido de esclarecer que los titulares del **Contrato de Concesión N° 975T** son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** (25%), **CELSO GÓMEZ PRADA** (25%), **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%). (Páginas 294R-299R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución SFOM No. 0073 del 28 de marzo de 2008<sup>1</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del 25% que efectuó el señor **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027 a favor del señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, quedando como titulares mineros los señores: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** (25%), **PEDRO MARIA BELLO BELLO** (25%), **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%). (Páginas 410R-416R, Expediente Digital SGD).

Con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijos: **JOSÉ GREGORIO OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.286, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.831, **YESENIA OROZCO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.024 **NUBIA BIBIANA OROZCO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.453, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.650.040 **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.655.630 **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** identificada con tarjeta de identidad No. 97011718357 y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, **BOBADILLA**, presentó solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, adjuntando para el efecto la declaración extrajudicial de unión marital de hecho, registro de defunción y poder otorgado por sus hijos. (Páginas 616R-623R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20155510212222 del 02 de julio de 2015, el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, presentó aviso de cesión de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020 (2,12%), **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.476 (2,12%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.258 (2,14%) y **RAMIRO EMILIO PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.898 (16.5%). (Páginas 1307R-1308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015<sup>2</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió negar la inscripción en el Registro minero Nacional de la cesión parcial efectuada por los señores **BELARMINO GIL VARGAS** (16,66%), **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%), y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ** (16,66%) a favor de los señores: **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**. Así mismo en el artículo segundo, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial (8%) efectuada por el señor **PEDRO MAÑA BELLO BELLO**, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**. (Páginas 1542R-1544R, Expediente Digital SGD)

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008 según constancia de ejecutoria GIAM-07-00581 obrante en la página 421R del expediente digital SGD

<sup>2</sup> Notificada por edicto desfijado el 02 de septiembre de 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

A través de radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, presentó el documento de negociación de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%) y **RAMIRO EMILIO PINILLA** (16.5%), el cual fue suscrito el 19 de agosto de 2015 (Páginas 1309R-1320R, Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 002124 del 15 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entendió que no había reparo frente a los requisitos de la cesión de derechos del 25% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de los señores: **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%) Y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** (16,5%). Sin embargo condicionó su inscripción en el Registro Minero Nacional a encontrarse al día en las obligaciones contractuales. (Páginas 1326R-1328R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 cotitular del 25% de derechos dentro del título **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.866.206. (Páginas 1834R-1835R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, en calidad de cedente y cotitular minero y el señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.898, en calidad de cesionario, desistieron de la cesión de derechos del 16,5% iniciada el 02 de julio de 2015 mediante radicado No. 20155510212222. (Páginas 1836R-1837R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258 en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, en calidad de cónyuge solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.476, dentro del título **No. 975T**, para lo cual allegaron el certificado de defunción Indicativo serial No. 07041949, los Registros Civiles de nacimiento, fotocopia de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de matrimonio (Q.E.P.D) (Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Martha Nubia Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2015

<sup>4</sup> La Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-00604 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*de Concesión No. 975T, a favor de José Gregorio Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor Mario Fernando Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Yesenia Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Nubia Bibiana Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Cristian Felipe Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011-412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011; sobre los derechos que le correspondían al señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D), dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de Bilmar Aderly Orozco Bobadilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- REQUERIR** a la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA en calidad de tercero interesado dentro del trámite de subrogación de derechos iniciado el 28 de enero de 2011, para que dentro del término de un (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los registros civiles de nacimientos de Jennifer Orozco Bobadilla y Mayerly Tatiana Orozco Bobadilla, la copia de su cedula de ciudadanía, documento para acreditar la calidad de compañera permanente del fallecido cotitular allegando alguno de los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2011- 412-002508-2 de fecha 28 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO NOVENO. - CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No 001402 del 22 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - REVOCAR** el artículo segundo de la resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de cesión de derechos mineros que presentaron los señores PEDRO MARIA BELLO BELLO y BELARMINO GIL RODRIGUEZ mediante radicado No. 20155510204462 de fecha 24 de junio de 2015 a la cesión de derechos iniciada el 23 de octubre de 2013 radicado No. 20135000367462 y reiterada el 12 de junio de 2014 radicado No. 20145500232642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*señores Elba Saboya de Castiblanco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Víctor Manuel Castiblanco Pulga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Johan Leonardo Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores Yury Magnolia Castiblanco Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO titular del contrato de concesión N° 975T a favor del señor RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REQUERIR** al señor Pedro Maria Bello Bello en calidad de titular del contrato de concesión No. 975T para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el respectivo documento de negociación suscrito con la señora Yuly Paola Nova Riaño, copia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria, los documentos que soporten la capacidad económica de la cesionaria, señora Yuly Paola Nova Riaño de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y la manifestación expresa de la cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna para contratar con el estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistida, la solicitud de Cesión de derechos presentada el 29 de agosto de 2017 con radicado No. 20175510206052 conforme a lo establecido en el artículo 17° de La Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...)”Mediante radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** cotitular del 25% de derechos dentro del título **No. 975T**, presentó aviso de cesión de derechos del 16,5% a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**. (Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963, y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, presentó recurso de reposición en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, en su condición de cotitular dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, y los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

79.169.258, allegaron recurso de reposición en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20195500902662 del 06 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la Tarjeta Profesional 134660 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, solicitó se le concediera un plazo adicional al concedido en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019, en razón a que no ha podido ubicar a su poderdante. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicación No. 20195500981692 del 17 de septiembre de 2019, el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134660 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, dio respuesta al requerimiento efectuado en el artículo octavo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2019. (Expediente Digital SGD)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente del **Contrato de Concesión No. 975T**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran pendiente por emitir pronunciamiento respecto de los siguientes trámites a saber:

1. Subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** le correspondían al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, presentada con escrito radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**.
2. Cesión de derechos y obligaciones 16.5%, presentada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, cotitular del 25% de derechos del título **No. 975T**, a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.866.206, allegada con radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017.
3. Solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.222.476 dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020 en calidad de cónyuge, presentada con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018.
4. Recurso de reposición presentado en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, presentado con escrito radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019 por el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la tarjeta profesional No. 134660 del C.S. de la J en calidad de apoderado<sup>5</sup> de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991.

<sup>5</sup> Según poder adjunto al escrito de recurso allegado con radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

5. Recurso reposición presentado en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con el radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 en su condición de cotitular **del Contrato de Concesión No. 975T** y los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258.

No obstante, en el presente acto se absolverá lo atinente al recurso de reposición presentado en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con escrito radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019 y el recurso reposición presentado en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con el radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, dado que la solicitud de subrogación de derechos presentada por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** con radicado No. 2011-412-002508-2 del 28 de enero de 2011, en calidad de cónyuge y cabeza de familia de sus hijas menores de edad **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, la solicitud de cesión del 16.5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de la señora **YULY PAOLA NOVA RIAÑO** presentada con radicado No. 20175510206052 del 29 de agosto de 2017 y la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** dentro del **Contrato de Concesión No. 975T** a favor los señores **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en calidad de hijos y la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** en calidad de cónyuge, presentada con radicado No. 20185500452922 del 05 de abril de 2018, serán resueltos en acto administrativo separado.

A continuación, se procederán a resolver los trámites mencionados así:

- **Recurso de reposición presentado en contra de los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, presentado con escrito radicado No. 20195500860402 del 16 de julio de 2019 por el señor HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la tarjeta profesional No. 134660 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, obra escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por esta autoridad en los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO** en calidad de apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia conforme a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, a saber:

*“**Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (...)”*

*“**Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

2. *Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
3. *Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)”*

Por su parte, el artículo 53 del Decreto ibídem señala:

**“Artículo 53. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. “*

Evaluated los documentos que reposan en el expediente **No. 975T**, se observa que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, se notificó por Edicto ED-VCT-GIAM-00604 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 03 de julio al 09 de julio de 2019, en consecuencia el termino de 5 días para interponer el recurso conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 inicio el 10 de julio de 2019, culminando el 16 de julio de 2019, siendo allegado el escrito de recurso de reposición el 16 de julio de 2019 bajo el radicado No. 20195500860402, sustentando los motivos de inconformidad.

En razón a lo establecido, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente manifiesta como fundamento del recurso los siguientes, los cuales se sintetizan así:

*“(…) MOTIVO DE INCONFORMIDAD.*

*- La inconformidad que motiva el presente recuso, radica en que el trámite de siendo demasiado demorado desde la fecha en que se radicaba la solicitud hasta el momento en que la autoridad minera se pronunciaba sobre como puede observarse de los hechos aquí narrados, desde el 28 de enero de 2011 al 22 de abril de 2015 han transcurrido más de cuatro años, dentro de los cuales el título minero ha estado al día en sus obligaciones en varias ocasiones, pero en otras debido a que los certificados de retención de regalías, en ocasiones llegan al titular minero cuando el tiempo para declarar ya se ha vencido, incide en que igualmente el titular minero se retrase en las declaraciones y en la elaboración de los Formatos Básicos Mineros que recogen entre otras dicha información por lo que sería una coincidencia para que en el momento que la autoridad minera decida evaluar y pronunciarse para aceptar o negar la solicitud realizada, en ese preciso momento el titular cedente este al día.*

*Teniendo en cuenta que la persona que se subroga en los derechos recibe tanto los derechos como las obligaciones del título, no sería indispensable que se éste al día en el momento de la evaluación y en tal caso procedería en aras de agilizar el proceso requerir al interesado para que en el término que le conceda la autoridad minera se ponga al día en sus obligaciones so pena de rechazo de la solicitud, caso contrario es muy difícil que coincidentalmente el título este día cuando evalúen.*

*Referente a la subrogación de los derechos mineros del señor JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO a favor de la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA por autorización expresa mediante poder conferido en notaría por cada uno de sus hijos se considera procedente por cuanto son derechos de los cuales los hijos legítimos del titular están transfiriendo o subrogando el derecho que les confiere la ley 685 de 2001 a favor de su señora madre MARTHA NUBIA BOBADILLA.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*El presente recurso es procedente, como bien lo advierte la autoridad minera en el artículo vigésimo del acto administrativo aquí recurrido, y de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y los artículos 50 y siguiente del Decreto 01 de 1984.*

*Respecto al ARTICULO PRIMERO, de la resolución recurrida que rechaza la subrogación solicitada, por no estar al día en las obligaciones al momento de la evaluación día 18 de abril de 2018, para lo cual con fundamento jurídico en el numeral 2° del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, acreditamos el cumplimiento de lo que presumimos que no se encontró en el expediente al momento de la evaluación del título 975T con el recurso antes presentado, y actualmente estamos allegando el FBM semestral por el SIMINERO.*

*Referente a la subrogación de derechos radicada el día 28 de enero de 2011 con radicado 2011-412-002508-2, por la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA, donde solicita la subrogación a su favor de los derechos de su difunto esposo JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO en el título 975T y la de los derechos que les correspondan a sus hijos. (Visto a folios 514 a 621 del expediente administrativo de la referencia), ésta cesión igualmente es procedente, teniendo en cuenta que esta subrogación queda es en favor de MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA, conforme al poder otorgado por sus hijos donde autorizan la subrogación de sus derechos a favor de su señora madre, y que obra junto con la solicitud de subrogación de derechos, y no a favor de sus hijos como erróneamente lo entendió la autoridad minera en la parte motiva de la providencia aquí recurrida.*

*Las razones fácticas y jurídicas dadas se enmarcan dentro de los principios de equidad, justicia, celeridad, transparencia, eficacia, economía, legalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho meramente formal que debe caracterizar la administración propia de un Estado Social de Derecho. En este caso opera la institución jurídica del principio de economía y celeridad para no hacer incurrir en más gastos al administrado al tener que volver a iniciar nuevamente un mismo trámite entre los mismos actores.*

**PRETENSION**

*Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera respetuosa, solicitamos a la autoridad minera:*

*PRIMERO. Reponer los artículos del primero al séptimo de la Resolución No. 00535 de fecha 30 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Minera.*

*Evaluar y resolver la subrogación a favor de la señora MARTHA NUBIA BOBADILLA conforme a la autorización dada en el poder por sus hijos legítimos.*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

De los hechos relacionados por el recurrente se encuentra que arguye que la solicitud de subrogación ha tardado en resolverse por cuanto la misma fue presentada el 28 de enero de 2011, y tan solo hasta el 22 de abril de 2015 se procedió a su análisis, seguidamente indica que en la Resolución recurrida en el artículo primero se procedió al rechazo por no estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, y que la autoridad minera no entendió la solicitud presentada, la cual está encaminada a que la subrogación de derechos del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** dentro del título **No. 975T** sea a favor de la señora **MATHA NUBIA BOBADILLA** y no a favor de sus hijos como erradamente quedo indicado en el acto recurrido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

Ahora bien, sea lo primero, precisar que el **Contrato de Concesión No. 975T**, fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, normatividad que respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, en el artículo 111 señala:

*"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y **pagando las regalías establecidas por la ley**. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

En razón a la norma transcrita se puede concluir, que para efectuar la subrogación de derechos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Como corolario de lo expuesto, se procedió a la revisión del escrito por medio del cual se solicitó la subrogación de derechos, de lo cual esta Vicepresidencia observó que en dicho escrito presentado por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA**, se lee textualmente “estamos solicitando subrogación de los derechos sobre el título en referencia” el cual es suscrito por ella, e indicando los nombres de sus hijos, es de resaltar que a dicha solicitud se anexó declaración extra juicio con fines extraprocesales de fecha 26 de octubre de 2010, realizada en la Notaria Segunda del Circulo de Ubaté en la que manifiestan que no existen otros herederos con mayor o igual derecho que **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** y sus 8 hijos para reclamar en calidad de compañera e hijos del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**, el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06625016 y el poder otorgado por los hijos a la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, a fin de que a su nombre y representación efectuara los trámites pertinentes para la subrogación de los derechos que dentro del título **No. 975T** le correspondían al señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**.

En ese orden de ideas, se evidenció que en la Resolución No. 001402 del 22 de julio de 2015, se analizó el primero de los requisitos exigidos en la Ley 685 de 2001, en donde se concluyó:

*“Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de subrogación de derechos, presentada por la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.738.991, encontrando que la misma cumple con el requisito de temporalidad establecido en la referida norma toda vez que el deceso del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** ocurrió el 26 de Septiembre de 2010 según consta en el registro civil de defunción visto a folio 619 y la solicitud de subrogación de derechos en estudio fue radicada el 28 de enero de 2011, es decir dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del causante..”*

En cuanto al segundo requisito, en la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, el trámite se analizó de acuerdo con el **orden hereditario** indicando que habían hijos mayores de edad, menores de edad y la cónyuge que presentó la solicitud a favor de todos; en cuanto a los hijos mayores de edad los señores **JOSE GREGORIO OROZCO BOBADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.169.289, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.169.831, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.076.650.040, **YESENIA OROZCO BOBADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.866.453 y **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.076.655.630, la solicitud fue rechazada al no haberse presentado en la forma adecuada a solicitud, por cuanto en razón establecido en el artículo 270<sup>6</sup> del código de Minas la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** para poder actuar como apoderada de sus hijos mayores de edad debió acreditar su calidad de abogado, circunstancia que no fue constatada por esta entidad.

Ahora bien, en lo que atañe a solicitud de subrogación a favor de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, en la Resolución recurrida se indicó que dado que en el caso bajo estudio existen hijos, la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante, trayendo a colación lo preceptuado por la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Minas mediante Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, a saber:

*“En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.*

*Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que **los hijos legítimos adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos. (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Finalmente en cuanto a los hijos menores de edad, se procedió a requerir conforme al artículo 13 del Decreto 01 de 1984 a la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA** en calidad de madre de las menores **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** y **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA**, para que allegara a esta entidad la totalidad de documentos para continuar con el estudio de la solicitud a favor de sus hijas menores, para lo cual debía acreditar el parentesco toda vez que no fueron allegados los registros civiles de nacimiento.

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que las razones que llevaron al rechazo de la subrogación a favor de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA** y de sus hijos mayores de edad los señores **JOSÉ GREGORIO OROZCO BOBADILLA**, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA**, **YESENIA OROZCO BOBADILLA**, **NUBIA BIBIANA OROZCO BOBADILLA**, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA**, y **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA**, no son como lo arguye el recurrente esto es, que el título minero **No. 975T** no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, sumado a ello es de indicar que en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones en la resolución recurrida solo se adujo lo siguiente:

*“Ahora bien, con el fin de verificar si para la fecha en que se solicitó la subrogación de derechos en estudio, esto es 28 de enero de 2011, se pagaron las regalías correspondientes según se exige en el citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es necesario evaluación de obligaciones contractuales por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.”*

Sumado a lo expuesto, esta Vicepresidencia considera incongruente lo que se explica por el recurrente en el escrito de recurso, al aducir que los señores **JOSE GREGORIO OROZCO BOBADILLA**, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA**, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA**, **YESENIA OROZCO BOBADILLA** y **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA**, no solicitaron la subrogación de los derechos por muerte de su padre señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** (Q.E.P.D) sino que el título fuera otorgado a su señora madre, la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, por cuanto como se explicó del análisis del escrito de solicitud se evidencio que se establece que los referidos están solicitando en conjunto la subrogación de los derechos que dentro del título **No. 975T** ostentaba el señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO**.

<sup>6</sup> “(...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o **por medio de abogado titulado con tarjeta profesional**. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

En tal virtud, de acuerdo a la revisión de los artículos objetos del recurso esta Vicepresidencia verificó que el citado acto se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa legal vigente, toda vez que se aplicó para el trámite de subrogación de derechos el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, rechazando frente a los hijos mayores de edad por no presentarse en debida forma en atención a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Minas y frente a la cónyuge por existir hijos menores de edad bajo su representación legal quienes ostentan mejor derecho.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia no acede a las pretensiones del recurrente y por ende concluye que no hay lugar a reponer los artículos primero al séptimo de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018 dado que gozan de absoluta legalidad y en consecuencia procederá a confirmarlos en su integridad.

- **Recurso reposición presentado en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, allegado con el radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, por el señor PEDRO MARÍA BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 975T y los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, obra escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por esta autoridad en los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluated los documentos que reposan en el expediente **No. 975T**, se observa que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, se notificó mediante Edicto ED-VCT-GIAM No. 00604 fijado por el término de cinco (5) días hábiles del 03 de julio al 09 de julio de 2019, razón por la cual el término de 10 días para la presentación del recurso inicio el 10 de julio de 2019, culminando el 23 de julio de 2019, siendo allegado el escrito de recurso de reposición el 22 de julio de 2019 bajo el radicado No. 20195500866212, sustentando los motivos de inconformidad.

De lo expuesto, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos para su estudio, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente manifiesta su inconformidad con los argumentos que se sintetizan así:

*“(…) MOTIVO DE INCONFORMIDAD.*

*El motivo de inconformidad que motiva el presente recuso, radica en que el trámite de cesión venía siendo demasiado demorado desde la fecha en que se radicaba el aviso previo hasta el momento en que la autoridad minera se pronunciaba sobre la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional; como puede observarse de los hechos aquí narrados, desde el 02 de julio del 2015 al 09 de marzo de 2018 han transcurrido tres años, dentro de los cuales el título minero ha estado al día en sus obligaciones en varias ocasiones, pero en otras debido a que los certificados de retención de regalías, llegan al titular minero cuando el tiempo para declarar ya se ha vencido, incide en que igualmente el titular minero se retrase en las declaraciones y en la elaboración de los respectivos Formatos Básicos Mineros que recogen entre otras dicha información; por lo que sería una coincidencia para que en el momento que la autoridad minera decida pronunciarse para aceptar o negar la inscripción de la cesión, en ese preciso momento el titular cedente este al día.*

*La demora en resolver las cesiones de derechos estaba afectando el desarrollo normal de las negociaciones entre inversionistas mineros, creando incertidumbre e inseguridad en las nuevas inversiones dado a la demora en perfeccionar la cesión con la inscripción en el Registro Minero Nacional. Afortunadamente vemos que ahora con la Agencia Nacional de Minería los trámites se están haciendo más rápidos.*

*Para solucionar el inconveniente en las mesas de trabajo realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y los representantes de los mineros, bajo el argumento de que el requisito de demostrar estar al día es para poder inscribir la cesión de los derechos y obligaciones en el Registro Minero, y no solo los derechos mineros, ya que el cesionario mediante el documento de negociación ya aceptó las dichas obligaciones, en aplicación a la interpretación sistemática de la ley 685 de 2001, y a la primacía del derecho sustancial sobre el derecho meramente formal se procedería a requerir al titular y al cesionario para que dentro de un término prudencial, se pusiera al día en sus obligaciones del título pendientes y así con esta prueba presentada dentro del término concedido se inscribiera la cesión en el Registro Minero Nacional.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*El presente recurso es procedente, como bien lo advierte la autoridad minera en el Artículo Quinto del acto administrativo aquí recurrido, y de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*La Ley 685 de 2001, en:*

*EL CAPITULO II, titulado DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR, al referirse al tema de cesión de derechos y al tema de obligaciones, estipula:*

*"Artículo 22.- CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanada de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de 45 días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro minero Nacional Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."* (Subrayados fuera de texto).

*Con base en el precitado artículo, ¿cuáles son los requisitos legales a que se debe someter el trámite de la cesión de derechos?*

*Serían:*

- 1. Ser titular de los derechos emanados de la concesión minera.*
- 2. Allegar escrito dirigido a la entidad concedente avisándole que qué en calidad de beneficiario de los derechos mineros le hará la cesión de derechos a determinados cesionarios.*
- 3. La entidad concedente dispone de un término de 45 días, se entienden hábiles, para que en caso de encontrar reparo a la cesión se pronunciarse mediante resolución motivada.*
- 4. Si la concedente no encuentra reparo, podrá guardar silencio, entonces se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*La palabra Reparos conforme al diccionario, "es un sustantivo masculino, que significa observación o advertencia sobre una cosa, sobre todo para señalar en ella una causa o defecto."*

*La norma es clara al establecer de forma expresa en el inciso segundo un requisito previo para que un "documento de cesión de derechos mineros" pueda ser inscrito en el Registro Minero Nacional, siendo este requisito que el cedente demuestre estar al día en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión; no quiere esto decir que el no estar al día sea causal de rechazo de una cesión de derechos mineros, sino que es impedimento legal para la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.*

*Lo procedente para el evento en que el titular cedente no se encuentre al día en sus obligaciones, es que la concedente mediante resolución motivada deniegue la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional hasta tanto el cedente demuestre estar al día en sus obligaciones emanadas del título.*

*De donde se concluye que dado el hecho en que el cedente tenga obligaciones pendientes por cumplir no impide la cesión de derechos, pero si impide la inscripción de esta en el Registro Minero Nacional hasta tanto se ponga al día.*

*Referente al cumplimiento de las obligaciones la misma ley en los Artículos 23 y 24 expresa:*

*"Artículo 23.- Efectos de la cesión: - La cesión de derechos emanada del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace referencia al Estado. Si fuere cesión total el Cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión hallaren pendientes de cumplirse. (Negrilla y subrayados fuera de texto).*

*Conforme a este artículo de existir obligación pendiente, aún las adquiridas desde antes de la cesión, en el evento de ser cesión total el cesionario se subroga en las obligaciones pendientes, por lo que no hay razón jurídica válida para rechazar el trámite de cesión de la totalidad de los derechos, y por los mismos argumentos jurídicos, lo correcto y legal sería condicionar la inscripción de la cesión en el Registro Minero hasta cuando el cedente o en su defecto el cesionario a nombre de cedente prueben estar al día en las obligaciones pendientes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*Para los casos en que la cesión sea parcial el Artículo 24 expresa:*

*"Artículo 24. Cesión parcial La cesión parcial de derechos emanada del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas." (Subrayados fuera de texto).*

*Al tratarse de cotitulares que ceden sus cuotas partes o porcentajes de participación, los derechos y obligaciones se subrogan pasando por tanto a los nuevos cotitulares siendo entre todos ellos solidarios.*

*De igual forma sirve de argumento el "Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos de fondo señaladas en la ley para cada caso.*

*Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer." (Subrayados fuera de texto)*

*De conformidad con el Artículo 265 de la Ley 685 de 2001, los requisitos legales, base de las decisiones administrativas son "los requisitos y condiciones de fondo" los "requisitos simplemente formales se omitirán", es decir que se deben omitir, "y no darán lugar a desestimar las peticiones, lo que quiere decir que si el requisito no es esencial no debe rechazarse la petición, "ni a dictar sentencia inhibitoria" lo que se da al rechazar la petición de perfeccionamiento de la cesión porque le falte un requisito puramente formal para la inscripción en el Registro Minero. Del citado artículo se infiere que se debe elegir lo mejor para las dos partes administración y administrados, todo dentro de los principios de equidad, justicia, celeridad, transparencia, eficacia, economía y legalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho meramente formal que deben caracterizar la administración propia de un Estado Social de Derecho. En este caso opera la institución jurídica del principio de economía al no hacer incurrir en más gastos al administrado al tener que volver a iniciar nuevamente un mismo trámite entre los mismos actores.*

*De lo argumentado se concluye;*

- 1. Que si el cedente no está al día en las obligaciones emanadas del contrato de concesión esto no es causal de rechazo ni de negación de la cesión, pero es condición para que la cesión ya autorizada pueda ser inscrita en el Registro Minero Nacional hasta cuando el cedente demuestre estar al día en las obligaciones, esto si la concedente manifiesta el reparo en resolución motivada dentro del término de los 45 días que tiene para manifestarse, caso contrario se entenderá que no tiene reparo y se inscribirá la cesión en el Registro minero Nacional.*
- 2. Que en el evento de que la cesión sea total v una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, frente al Estado el cesionario se subroga en todas las obligaciones del cedente emanadas del contrato de concesión aún de las contraídas antes de la cesión.*
- 3. Que, si la cesión es parcial, una vez inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, frente al Estado cedente y cesionario son solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.*
- 4. Referente a la condición bien podría la administración proceder a requerir al cedente o a cedente y cesionario según la clase de cesión parcial o total para que en un término prudencial se ponga al día en las obligaciones y así poder inscribir la cesión en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el Código Contencioso administrativo.*

*Por lo anterior expuesto la cesión es procedente, fue autorizada, pero debido al demasiado tiempo que transcurrió desde el aviso de cesión su autorización en el hasta el año 2015 el día de la evaluación del título con el fin de decidir si se autoriza o no la inscripción en el Registro Minero Nacional, se pudo haber dado la casualidad que en esta fecha de la evaluación presuntamente el título no estaba al día en las obligaciones; para tal efecto, y con el fin de subsanar la presunta falta, junto con el presente recurso, allegamos la documentación que prueba que el título a la fecha de presentación del presente recurso ya se encuentra al día en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*sus obligaciones, dándose así la condición que exige la norma en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, por lo que ahora, en virtud del principio de economía, celeridad y eficacia es procedente ordenar la inscripción de la mencionada cesión el Registro Minero Nacional, toda vez que cedente y cesionario aún continúan interesados en perfeccionar la cesión. Para lo cual con fundamento jurídico en el numeral 2° del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, acreditamos el cumplimiento de lo que presumimos que no se encontró en el expediente al momento de la evaluación del título 975T, en el año 2015.*

*Referente al mismo Artículo Décimo segundo al décimo sexto de la resolución recurrida, fecha posterior al citado desistimiento, mediante radicado 2015-14-4848, el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO allego a la autoridad minera escrito en el que da aviso previo para ceder la totalidad de sus derechos correspondientes al 25% de los derechos del Contrato de Concesión 975T, a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOMAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL; y posteriormente el día 20 de agosto de 2015, mediante radicado 2015-14-6316, PEDRO MARIA BELLO BELLO, allega a la autoridad minera, el documento de negociación Contrato de cesión de la totalidad de sus derechos correspondientes al 25% de los derechos del título minero 975T, a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL. En virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, dado que el título minero ya se encuentra al día en sus obligaciones, es procedente revocar el artículo décimo segundo al décimo sexto de la resolución recurrida y en su lugar ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de totalidad de derechos de PEDRO MARIA BELLO BELLO, correspondientes al 25% de los derechos del Contrato de Concesión 975T, a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL,*

*Las razones fácticas y jurídicas dadas se enmarcan dentro de los principios de equidad, justicia, celeridad, transparencia, eficacia, economía, legalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho meramente formal que debe caracterizar la administración propia de un Estado Social de Derecho. En este caso opera la institución jurídica del principio de economía y celeridad para no hacer incurrir en más gastos al administrado y a la administración al tener que volver a iniciar nuevamente un mismo trámite entre los mismos actores.*

**PRETENSION**

*Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera respetuosa, solicitamos a la autoridad minera:*

*PRIMERO. Reponer en el sentido de revocar el Artículo Décimo Segundo al Décimo Sexto de la Resolución No. 000535 de fecha 30 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Minera. Y en consecuencia ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de las cesiones de los derechos de PEDRO MARIA BELLO BELLO, correspondientes al 8.5% de los derechos del Contrato de Concesión 975T, a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA.*

*SEGUNDO: Revocar de oficio el artículo primero de la Resolución No. 00535 del 30 de mayo de 2018, y continuar con el trámite de inscripción el Registro minero Nacional cuando el Cedente demuestre estar al día en las obligaciones del título en aras del principio de economía procesal.*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, su finalidad, es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento no sin antes efectuar las siguientes presiones:

Mediante Resolución No. 002124 del 15 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería entendió que no hay reparo frente a los requisitos de la cesión de derechos del 25% que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de los señores: **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%) y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** (16,5%), condicionando su inscripción en el Registro Minero Nacional a encontrarse al día en las obligaciones contractuales.

Posteriormente, mediante Resolución No. 535 del 30 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de cesión de derechos en mención, resolvió:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores *Elba Saboya de Castiblanco*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores *Víctor Manuel Castiblanco Pulga*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores *Johan Leonardo Castiblanco Saboya*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCION** de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores *Yury Magnolia Castiblanco Saboya*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** titular del contrato de concesión N° 975T a favor del señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Decisión fundamentada en el hecho de que a la fecha del estudio de la cesión de derechos solicitada, las obligaciones emanadas del título **No. 975T**, no se encontraban al día.

Sobre el particular es de indicar que el **Contrato de Concesión No. 975T** fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, la cual dentro del trámite de cesión de derechos establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

**Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.**  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Razón por la cual se encuentra que la decisión adoptada en Resolución No. 535 del 30 de mayo de 2018, no transgredió ningún derecho del peticionario por cuanto se fundamentó en la normatividad aplicable al caso concreto al momento del estudio de la solicitud.

No obstante, es menester indicar que la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”* (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, como quiera que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, se realizaron las siguientes modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) **Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y**
- 5) **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

Así las cosas, es claro que la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018 no se encuentra en firme en razón a la interposición del recurso de reposición que se estudia, en consecuencia para esta Vicepresidencia si bien no es procedente entrar a reponer la decisión adoptada en la referida resolución al encontrarse que lo resuelto en la misma fue conforme a derecho, por medio del presente acto en razón al cambio normativo aludido se procederá a revocar de oficio los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, y en consecuencia se efectuará nuevamente el estudio de la cesión de derechos a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%) y **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%).

De otra parte, en lo que respecta al ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, en la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 2.12% a favor del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, como quiera que esta Autoridad Minera tuvo conocimiento del fallecimiento del referido en razón al escrito allegado el 05 de abril de 2018<sup>7</sup> mediante radicado No. 20185500452922, es menester traer a colación:

La Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (...)”*

Así mismo el Código Civil, establece:

*“(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

**1.) Que sea legalmente capaz.**

*2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)*

A su vez, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

*“( . . . ) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)”*

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serio y II) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 CC.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona,*

<sup>7</sup> Fecha del deceso 03 de marzo de 2018, Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 07041949

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades. (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)**"*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligarse por sí misma, en consecuencia se vislumbra que en el caso concreto, el cedente ya no puede obligarse por sí mismo, al haber fallecido, razón por la cual no hay lugar a continuar con el estudio del trámite de cesión de derechos a favor del señor **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, así como tampoco lugar a reponer lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018.

Finalmente, frente al ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, en el cual se acepta el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017, respecto a la cesión del 16.5% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** a favor del señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL**, se tiene que si bien en el recurso de reposición presentado se aduce que se reponga lo dispuesto en el referido artículo, en el mismo no se sustentan los motivos de inconformidad por cuanto el recurrente lo equipara en todo el escrito de recurso a las razones que sustentaron la negativa de inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** (2,14%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** (2,12%) y **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA** (2,12%), siendo circunstancias fácticas diferentes las que determinaron la decisión, razón por la cual se evidencia que los motivos de reparo no guardan relación con los motivos que dieron lugar a la decisión adoptada y por tanto se procederá a confirmar el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, más aun habida cuenta que no manifestó de manera clara e inequívoca su deseo de continuar con dicha cesión de derechos y obligaciones.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia concluye que la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018 goza de absoluta legalidad y en consecuencia no accederá a las pretensiones del recurrente y por ende no procederá a reponer los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, no obstante procederá a revocar de oficio los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO y teniendo en cuenta el cambio normativo introducido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, efectuara nuevamente el estudio de la cesión de derechos presentadas por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO (2,12%)**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA (2,12%)** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA (2,14%)**, en los siguientes términos:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Al respecto, se evidenció que 02 de julio de 2015 con radicado No. 20155510212222, el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, presentó aviso de cesión de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO (2,12%)**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA (2,12%)** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA (2,14%)**.

Posteriormente, con radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, se allegó el documento de negociación el cual fue suscrito el 19 de agosto de 2015, en el cual se indica el título minero objeto de cesión, el porcentaje de la misma a favor de cada uno de los cesionarios.

Así mismo, se vislumbró que el referido documento se encuentra suscrito por el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, como titular cedente del **Contrato de Concesión No. 975T**, y los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO (2,12%)**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA (2,12%)** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA (2,14%)** como cesionarios.

En razón a lo expuesto, se encuentra que dentro del trámite de cesión de derechos que se estudia se allegó el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

**- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS**

En relación con la capacidad legal la Ley 80 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”* (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>8</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **975T** se encuentran las copias de la cédulas de ciudadanía de los cesionarios, por lo que se procederá a la revisión de los antecedentes de los relacionados así :

<sup>8</sup> "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”

| Nombre                                                                   | Procuraduría General de la Nación-SIRI                                                | Contraloría General de la Nación                                                                                                 | Antecedentes Policía Nacional                                                               | Medidas Correctivas                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. 21.056.020          | No registra sanciones según el certificado No. 150782160 del 23 de septiembre de 2020 | No se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 21056020200923 103101 del 23 de septiembre de 2020   | No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales al 23 de septiembre de 2020  | No se encuentra vinculado RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 16110317 del 23 de septiembre de 2020 |
| YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, identificada con la C.C. 1.076.648.438 | No registra sanciones según el certificado No. 150782456 del 23 de septiembre de 2020 | No se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 10766484382009 23103323 del 23 de septiembre de 2020 | No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales del 23 de septiembre de 2020 | No se encuentra vinculado RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 16110453 del 23 de septiembre de 2020 |
| JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificado con la C.C. 79.169.258    | No registra sanciones según el certificado No. 150782593 del 23 de septiembre de 2020 | No se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 79169258200923 103448 del 23 de septiembre de 2020   | No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales del 23 de septiembre de 2020 | No se encuentra vinculado RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 16110571 del 23 de septiembre de 2020 |

Antecedentes cedente

Al día 23 de setiembre se efectuaron las siguientes consultas:

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se encontró que el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según código de verificación No. 150782805
- c) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según los certificado No. 79163082200923103609.
- d) Analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 21 de septiembre de 2020, se constató que el título No. **975T**, NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES,
- e) Consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, NO SE ENCONTRÓ PRENDA que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, dentro del No. 975T.

**- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA**

Es menester indicar que la capacidad económica como requisito para adelantar el trámite de cesión de derechos mineros fue establecida mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el mencionado artículo a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior disposición la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, posteriormente derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

De otra parte, en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, se estableció a saber:

**“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

En razón al particular, como se indicó de precedente la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, preceptuó que en lo que atañe las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de manera definitiva la normatividad a aplicar es la establecida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia a lo prescrito, se tiene que respecto de la cesión de derechos objeto de estudio una vez revisado el expediente digital el cotitular no ha aportado los documentos tendientes a soportar la capacidad económica de los cesionarios conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, así:

**“(…) Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.** Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

**A. Persona natural del régimen simplificado.**

**A.1. Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el estatuto tributario y el registro único tributario, RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la autoridad minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**A.4. Registró único tributario, RUT**, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica.**

**B.1. Estados financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

**B.2. Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**B.3. Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**B.4. Registro único tributario, RUT**, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**Parágrafo 1º.** Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

**Parágrafo 3º.** Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

**Parágrafo 4º.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

**Parágrafo 5º.** Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada Resolución:

**“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. (...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...).” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, para que allegue la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios, los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, así mismo, informe sobre el monto de la inversión que asumirán los cesionarios, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° y el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.

En razón a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procederá a efectuar el requerimiento aludido conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

*Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR DE OFICIO** los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO de la Resolución No. 000535 del 30 de mayo de 2018, *“Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”,* por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.
2. Manifestación clara y expresa sobre el **MONTO DE LA INVERSION** que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018,

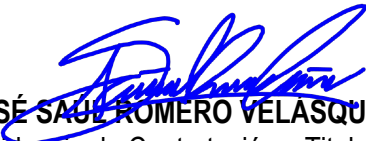
**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.944, **PEDRO MARIA BELLO BELLO** identificado cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **BELARMINO GIL VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.918 y **BELARMINO GIL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, y los señores **HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.963 y portador de la tarjeta profesional No. 134660 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la señora **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.991, **MARTHA NUBIA BOBADILLA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.738.991 en calidad de madre de la menor **MAYERLY TATIANA OROZCO BOBADILLA** identificada con T.I No. 1.007.358.426<sup>9</sup>, **JENNIFER OROZCO BOBADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.655.683, **JOSE GREGORIO OROZCO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.286, **MARIO FERNANDO OROZCO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.169.831, **YESENIA OROZCO BOBADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.024, **NUBIA BIBIANA OROZCO BOBADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.453, **CRISTIAN FELIPE OROZCO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.650.040, **BILMAR ADERLY OROZCO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.655.630, **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.169.258, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.898, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Vigente hasta el 24 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa y por contener disposiciones de trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E)

Elaboró   Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM-VCT  
Revisó:   Diana Marcela Mosquera Muñoz/ Abogada GEMTM-VCT





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000337**

**DE**

**( 7 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 493 de 10 de noviembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Ley 1658 de 2013 contempló en su artículo 11, los incentivos para la formalización con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos", entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Que bajo el Decreto 480 de 2014 se reglamentan las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización Minera, normativa que se encuentra actualmente contenida en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", sin perjuicio de lo anterior, se previó una transitoriedad en virtud de la cual, las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización, en los términos del artículo 2.2.5.4.3.19 del citado Decreto 1949 de 2017.

Que las sociedades **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A-** identificada con Nit. 900399998-9, y **MINEROS NACIONALES S.A.S hoy CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** identificada con Nit.890114642-8 en su calidad de titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. CHG-081, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 9 de noviembre de 2016 a través del No. 20169020045902, para la explotación de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en favor del señor **OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.631, a la cual le correspondió el código de expediente No. **CHG-081 -001**.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 480 de 2014.

Bajo el marco normativo aplicable, se realizó por parte del área técnica del Grupo de Legalización el día 30 de noviembre de 2016 evaluación de la solicitud, determinándose la necesidad de ajustar la documentación presentada con ocasión al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

A partir de las conclusiones emitidas por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de Auto No. 000024 del 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup> dispuso requerir al interesado a efectos subsanar las deficiencias presentadas en su solicitud.

Con radicado No. 20179020004072 del 3 de febrero de 2017, se atienden los requerimientos efectuados por la autoridad minera a través de Auto No. 000024 del 29 de diciembre de 2016.

Una vez evaluada la documentación allegada por el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, dispuso a través de los oficios Nos. 20172110041901, 20172110041851 y 20172110041891 del 24 de febrero de 2017 programar visita con el objeto de verificar condiciones técnicas y de seguridad minera, así como la calidad de pequeño minero del subcontratista.

El 07 de marzo de 2017, bajo radicado 20179020009362 el señor Alejandro Ramírez Echeverry en calidad de representante legal suplente de Minerales Andinos de Occidente S.A, puso en conocimiento de la autoridad minera las afectaciones jurídicas que acarrea el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-133-17 sobre el título de interés.

El 06 de diciembre de 2017 se realiza por parte de la Agencia Nacional de Minería visita al área de interés, determinándose en su informe y actas la viabilidad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

Que atendiendo a las disposiciones contenidas en la Sentencia SU-133-17 se dispuso por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación suspender la evaluación del trámite que nos ocupa hasta tanto se evaluaran las afectaciones jurídicas que la celebración del subcontrato podría traer a las disposiciones adoptadas por la Corte Constitucional.

Mediante radicado 20211001116292 del 08 de abril de 2021, el señor José Ignacio Noguera Gómez en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S. presentó solicitud de desistimiento al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera No. CHG-081-001.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El ordenamiento jurídico colombiano, instituyó una figura a través de la cual se faculta a los titulares a celebrar Subcontratos de Formalización con pequeños mineros que se encuentran adelantando actividades en el área del título, con el fin último de velar por la continuidad de la

<sup>1</sup> Notificado en el Estado Jurídico No. 001 del 4 de enero de 2017.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

actividad productiva, en condiciones de formalidad y atribuirle responsabilidades de índole técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene al minero de pequeña escala.

Entonces bajo esta premisa, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup> este negocio jurídico debe nacer expresamente de la voluntad inequívoca del titular o titulares del área, en virtud de los derechos que le asisten bajo la relación contractual que sostiene con el estado.

Es así como, previo a la inscripción del acto administrativo que resuelve la aprobación del subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional, le asiste al titular minero, el derecho a retractarse de ese negocio jurídico, situación que dará lugar a la terminación del trámite administrativo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez verificado el Certificado de Registro Minero se constata que la titularidad de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte CHG-081 recae en las sociedades MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S con NIT 9000399989 y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S con NIT 8901146428.

De acuerdo a lo manifestado en el oficio con radicado No. 20211001116292 del 08 de abril de 2021, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S manifiesta su intención de no continuar con el presente proceso,

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el Decreto 480 de 2014, situación que conlleva dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

**“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado propios).**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información: (...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Así las cosas, en virtud de los presupuestos que rigen la figura del subcontrato de formalización minera, al darse aplicación a la figura jurídica del desistimiento, se carece de un elemento esencial para la continuidad del trámite que nos ocupa, el cual es la voluntad expresa del título del área objeto de formalización.

Ahora, si bien no existe un pronunciamiento sobre el particular por parte de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S cotitular del contrato CHG-081, lo cierto es que al existir la intención de no continuar con el proceso por parte de uno de los titulares no es posible proseguir con la evaluación de la solicitud de subcontrato de formalización minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento presentado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S** en calidad cotitular del contrato en virtud de aporte CHG-081 e interesada dentro del trámite de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CHG-081-001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit. 900399998-9, y **MINEROS NACIONALES S.A.S** hoy **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** identificada con Nit.890114642-8 en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte No. CHG-081 a través de su representante legal, y al señor **OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR** en calidad de pequeño minero, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 17437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S:** Dirección: Carrera 43 A No. 14-57 Piso 13 Medellín Antioquia. Teléfono: 4485220

**MINEROS NACIONALES S.A.S hoy CALDAS GOLD MARMATO S.A.S:** Dirección: Calle 4 SUR 43 A 195 Oficina 230B. Teléfono: 4447516

**OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR:** Correo electrónico: Ofa750fae@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al alcalde municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que verifique la situación del área, y de ser necesario, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, para que proceda si es necesario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GHG-081-001, dentro del título minero No. CHG-081, como una carpeta adjunta al mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 7 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM